BOLETÍN Nº 7.958-05

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUPERVISIÓN BASADO EN RIESGO PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en modificar el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, estableciendo un nuevo sistema de supervisión basado en el riesgo de las Compañías de Seguros, con el objeto de fomentar el desarrollo de un mercado asegurador más sano y estable.

2°) Que el articulado de esta iniciativa contiene las siguientes disposiciones que requieren quórum especial de aprobación:

- los incisos primero, segundo y tercero del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, a que se refiere el numeral 14) del artículo único del proyecto son de quórum calificado, en cuanto se autoriza el establecimiento de límites de inversión aplicable a las compañías de seguros conforme al inciso segundo del N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política.

- los incisos penúltimo y final del artículo 23 antes señalado que regulan las inversiones efectuadas fuera del país según las normas de la ley orgánica del Banco Central, para los casos que indica, requiere quórum de ley orgánica, conforme al artículo 108 de la Constitución Política;

- el artículo 24 bis que incorpora el numeral 16) del artículo único del proyecto crea un Consejo Consultivo de Solvencia cuyo número 2) del inciso segundo contempla entre los integrantes del Consejo a un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile, requiere quórum de ley orgánica, conforme al artículo 108 de la Constitución Política.

- el artículo 71 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, se deroga en virtud del numeral 29) del artículo único del proyecto. Este artículo contempla en su inciso final el recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la resolución de la Superintendencia en que asume la administración de la compañía, no obstante que en el nuevo artículo 55 que se incorpora por la letra e) del numeral 25) del artículo único del proyecto se contempla el referido recurso, en los términos que señala, por lo que ambas disposiciones requieren quórum de ley orgánica conforme al artículo 77 de la Constitución Política, y

- el número 3 del artículo 55 antes referido que faculta a la Superintendencia para prohibir nuevas inversiones o la realización de operaciones financieras específicas a las compañías, de acuerdo a su categoría de solvencia, cuya aprobación requiere quórum calificado, conforme al inciso segundo del N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política.

3°) *Que el proyecto fue aprobado, en general, por 6 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alberto, y Silva, don Ernesto. Se abstuvo el Diputado Robles, don Alberto.*

4°) Que Diputado Informante se designó al señor MONTES, don CARLOS.

5°) Que se ha remitido el oficio N° 92 de esta Comisión a la Excma. Corte Suprema, en conformidad con el artículo 16 de la ley orgánica del Congreso Nacional, en relación con el numeral 29) del artículo único del proyecto que deroga el artículo 71 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Julio Dittborn, Subsecretario de Hacienda; Fernando Coloma, Superintendente de Valores y Seguros; Osvaldo Macías, Intendente de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros; Pablo Correa, Coordinador de Mercado de Capitales; la señora Rosario Celedón, ex Jefa de Gabinete del Superintendente de Valores y Seguros, y Coordinadora de Mercado de Capitales; Ernesto Ríos, Jefe de la División de Regulación de Seguros de la SVS; Jorge Mastrangelo, Jefe de la División de Riesgos de la SVS; Jaime Salas, Pablo Santiago, Joaquín Fernández y Gonzalo Carreño, Asesores del Mercado de Capitales y Francisco Moreno, Coordinador Legislativo, todos del Ministerio de Hacienda.

Asistieron además los señores Fernando Cámbara, Presidente; Jorge Claude, Gerente General y Francisco Serqueira, Abogado, todos de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.; Guillermo Martínez, Gerente de

PrimAmérica Consultores, y Christian Larraín, Economista Socio de CL Group Financial Services Consulting Ltda.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje se sostiene que en materia de seguros, Chile presenta una de las industrias más maduras y de mayor penetración en Latinoamérica. En los últimos 25 años, la cantidad de primas pagadas en nuestro país se ha duplicado en relación al PIB, llegando a representar 3,9% del producto a diciembre de 2009 y 4,1% para diciembre de 2010. Pero no sólo es una industria creciente, sino que demostró en 2010 que es capaz de enfrentar desafíos importantes sin comprometer la solvencia del sistema, entregando una buena respuesta a sus usuarios, como se evidenció después del terremoto del 27 de febrero de 2010.

La industria aseguradora está conformada actualmente por 58 compañías con operaciones en Chile, y maneja en total activos por aproximadamente US$ 43.000 millones, lo que equivale a cerca del 23% del producto. Es un mercado que se caracteriza por la existencia de gran número de actores, una considerable participación extranjera (52% de las compañías) y por mostrar un activo desarrollo e innovación en la oferta de productos de seguros.

Al mismo tiempo, las compañías de seguros de vida juegan un rol fundamental en nuestro sistema de pensiones, al pagar mensualmente pensiones por rentas vitalicias a alrededor de 440.000 jubilados y beneficiarios, lo cual representa más del 50% del total de las pensiones recibidas por los chilenos el año 2010. También entregan protección a los trabajadores activos a través de otros productos financieros.

El año 2006, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) decidió avanzar hacia la adopción del sistema de supervisión basada en riesgo (SBR), con el objetivo de contar con una supervisión moderna y acorde a las mejores prácticas internacionales, que promueva el desarrollo sano del mercado asegurador y una adecuada protección a los asegurados. El nuevo modelo permite una regulación más flexible que fortalecerá los sistemas de administración de riesgo de las compañías.

Es importante señalar que el proyecto de ley constituye la mayor reforma a la industria de seguros en los últimos 30 años, y es la culminación de un largo proceso de reestructuración y liberalización que ha ido de la mano con la maduración del mercado financiero chileno, y el fortalecimiento de sus supervisores.

El modelo SBR se centra en una supervisión basada en principios y no en exhaustivos límites y rígidas reglas, como es el modelo vigente. El sistema actual, no recoge adecuadamente todos los riesgos que enfrentan

las distintas aseguradoras, lo que puede llevar a un debilitamiento de su solvencia y a generar distorsiones en su gestión.

En materia de inversiones, por una parte se entrega mayor libertad al directorio y a los principales ejecutivos de las aseguradoras para la administración del portafolio de inversiones de la misma, pero al mismo tiempo los hace responsables de las políticas de control de riesgos que se deben adoptar como contraparte y fortalece la supervisión de la SVS en esta materia.

Este cambio de enfoque permitirá mayor flexibilidad a la inversión de los aproximadamente US$ 43.000 millones que hoy administran las compañías de seguros. Con la reforma que se plantea en este proyecto, se abre espacio para una inversión más eficiente de los recursos, contribuyéndose así a una mayor productividad y eficiencia a nivel agregado y, por ende, a un mayor crecimiento económico, con el consecuente efecto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos. Desde otra perspectiva, la reforma implica contar con un mejor manejo de riesgos de las compañías -operacionales, de inversión, de liquidez, de solvencia, etcétera-, lo que impulsará una mejor relación riesgo-retorno en sus carteras de inversión y, por tanto, la posibilidad de ofrecer mayores beneficios a sus asegurados.

La SVS, sobre la base del análisis de la experiencia y recomendaciones internacionales y con el apoyo de una consultoría externa de primer nivel, impulsada por el Banco Mundial a través del proyecto FIRST, (Reforma y Fortalecimiento del Sector Financiero), ha desarrollado este nuevo modelo de supervisión para el mercado de seguros. Al efecto, se analizaron experiencias de países como Canadá, Australia y la Unión Europea (modelo conocido como “Solvencia II”). Además, se consideraron los principios y estándares internacionales en materia de regulación de seguros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y las recomendaciones del Banco Mundial y el FMI (Fondo Monetario Internacional), proporcionadas con motivo del programa FSAP (Programa de Evaluación del Sector Financiero), llevado a cabo en nuestro país en los años 2004 y 2011. Asimismo, se trata de una reforma altamente recomendada por la OCDE en el contexto del proceso de ingreso de Chile a dicha organización el año 2009. Por último, durante el mes de noviembre de 2010, nuestro país fue visitado por un experto del Banco Mundial, el que informó positivamente el proyecto de ley que se adjunta.

No obstante que la SVS ya se encuentra implementando este nuevo enfoque de supervisión, parte importante del nuevo esquema requiere para su aplicación de las modificaciones legales que se proponen en este proyecto de ley.

Las principales modificaciones son las siguientes:

a) Un nuevo requerimiento de capital basado en los riesgos (CBR).

b) Un sistema de evaluación de la solvencia de las aseguradoras.

c) Un nuevo régimen de inversiones.

d) Otras modificaciones a la Ley de Seguros consistentes con el nuevo enfoque de supervisión.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguro, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

C. Contenido y alcance del proyecto

El requerimiento de capital (patrimonio de riesgo) de las aseguradoras sólo recoge de manera limitada el riesgo de las obligaciones por la venta de seguros de la compañía (riesgo técnico de los seguros) y no considera el riesgo proveniente de los activos, ni el riesgo operacional. El nuevo requerimiento de capital basado en riesgo (CBR) que sustituye al anterior, recogerá de mejor forma el riesgo técnico de seguros y estará directamente relacionado con el nivel de riesgo de las inversiones y de los activos de la aseguradora. De esta manera, a mayor riesgo de los activos y pasivos, mayor será el requerimiento de capital.

El proyecto de ley establece los principios generales y conceptos para la determinación del CBR, dejando la metodología, bases técnicas, procedimientos y otros parámetros, para ser fijados por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

El CBR se determinará aplicando factores específicos a los activos, atendiendo a los diferentes riesgos que los pueden afectar (riesgos de mercado, de crédito, de liquidez, etc.), así como a los pasivos (suscripción, mortalidad, morbilidad, longevidad, etcétera). Así, el capital requerido basado en riesgo corresponderá a la suma de las pérdidas esperadas para hacer frente a las disminuciones de activos e incrementos de pasivos.

El nuevo enfoque de supervisión permitirá una actuación oportuna y preventiva de la autoridad, de modo de evitar que situaciones de elevado riesgo en una aseguradora se materialicen y perjudiquen tanto a los asegurados como a la estabilidad del sistema asegurador.

En este sentido, la SVS debe tener la facultad y capacidad de evaluar los riesgos que afectan la solvencia de una aseguradora, la calidad de la gestión que hace de dichos riesgos, y de adoptar las medidas correctivas que fuesen necesarias para anticiparse a potenciales insolvencias.

Se incorpora en el proyecto de ley un nuevo título que establece un sistema de evaluación de solvencia de las aseguradoras, otorgando categorías de solvencia a cada compañía sobre la base del análisis de sus riesgos, de la calidad de su gestión y de su fortaleza patrimonial. Este

esquema es similar al existente en la actualidad para la industria bancaria en nuestro país.

El proyecto de ley establece las categorías de solvencia y los conceptos o criterios necesarios para su evaluación, dejando el procedimiento específico para ser establecido por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, sobre la base de una metodología de matriz de riesgos, cuyo objetivo es establecer un procedimiento común y estructurado para el análisis de los riesgos y su gestión en las compañías.

Los objetivos de supervisión de la SVS y las atribuciones señaladas permitirán actuar, intervenir directamente en forma proactiva y adoptar medidas de mitigación oportunas en casos de situaciones de riesgos excesivos, que pongan en peligro la estabilidad financiera de la aseguradora. Por ejemplo, la SVS podrá requerir ajustes en los sistemas de gestión de riesgos, prohibir nuevas inversiones en determinados activos o instrumentos financieros; restringir o suspender la venta de seguros de un ramo o producto específico, y en situaciones calificadas como de alto riesgo, suspender la administración de la compañía y tomar a su cargo dicha administración.

El nuevo modelo, al incorporar un requerimiento de capital sensible a los riesgos de las inversiones y un sistema de evaluación de solvencia de las aseguradoras, con énfasis en la calidad de su gestión de riesgos y gobiernos corporativos, permite contar con un régimen de inversiones más flexible y donde las aseguradoras tienen mayor libertad para adoptar sus propias políticas de inversión.

Otras modificaciones que se introducen a la Ley de Seguros, consistentes con el nuevo enfoque de supervisión, son las siguientes:

a) Disposiciones que refuerzan los gobiernos corporativos de las aseguradoras, estableciendo mayor responsabilidad del directorio en la definición de las políticas de gestión de riesgos de la compañía y requerimientos adicionales de idoneidad para sus directores y ejecutivos.

b) Se incorpora un registro especial de empresas de auditoría externa para compañías de seguros, de modo que dicha función sea realizada exclusivamente por entidades calificadas para ello.

c) Disposiciones sobre autorización de existencia y traspaso de propiedad accionaria de las compañías de seguros.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

Mediante informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, de fecha 22 de junio de 2011, se señala que para la implementación y operación efectiva del nuevo enfoque de supervisión propuesto, la Superintendencia de Valores y Seguros ha estimado que requiere un aumento de los profesionales que desempeñan labores de

regulación y supervisión de la industria aseguradora. En particular, se requiere reforzar las Divisiones de Supervisión y Regulación de la Intendencia de Seguros.

• La División de Supervisión se enfoca principalmente en la supervisión del esquema Supervisión Basada en Riesgo y, además, le corresponde supervisar los requerimientos mínimos de solvencia del modelo de Supervisión Basada en Riesgo. El proyecto de ley establece, en su artículo 52, que la Superintendencia de Valores y Seguros deberá actualizar trimestralmente el control del requerimiento de capital, cuya tarea demandará una dedicación importante a los analistas de la División; en el mismo artículo establece que la Superintendencia de Valores y Seguros deberá actualizar la evaluación de riesgo de las compañías de seguros al menos una vez al año; dicha evaluación requiere un mayor análisis de las compañías, de sus negocios, de sus productos, de su programa de reaseguros, de su gobierno corporativo, de su sistema de control interno, de su gestión operacional, de su gestión de riesgos en general, todo lo cual requiere que se destinen mayores recursos a la supervisión de las aseguradoras; además, el proyecto crea un nuevo Registro de Auditores Externos especializado en Compañías de Seguros. Considerando lo anterior, se ha estimado necesaria la incorporación de siete profesionales para esta División: cinco para las Unidades de Supervisión y dos para el Departamento de Riesgo, esto implica un incremento de 27% en la dotación de analistas, lo que se justifica en la mayor complejidad y extensión de la supervisión bajo el nuevo esquema de Supervisión Basada en Riesgo, que implica una evaluación completa de los riesgos de cada empresa de seguro y de sus requerimientos de solvencia.

• La División de Regulación se enfoca principalmente en los requerimientos mínimos de solvencia del modelo de Supervisión Basada en Riesgo. El proyecto de ley establece el desarrollo y actualización permanente de los modelos cuantitativos y cualitativos para los requerimientos de capital de las aseguradoras y modelos de valorización de activos, sobre la base de los cuales se establecerán los nuevos requerimientos de solvencia y se aplicarán las metodologías de evaluación de riesgos en las aseguradoras. Considerando lo anterior, se ha estimado necesaria la incorporación de tres profesionales para esta División: dos actuarios matemáticos con experiencia en seguros para el Departamento de Actuariado y un analista senior con experiencia en el mercado financiero. Esto implica un incremento de 23% en la dotación de analistas, lo que se justifica en la necesidad de desarrollar una regulación más compleja para establecer los nuevos requerimientos de solvencia aplicables a las compañías y la de revisar los modelos propios de valoración y capital que presenten las compañías.

Dado lo anterior, el proyecto obligará a fortalecer la Superintendencia de Valores y Seguros reforzando las Divisiones de Supervisión y Regulación de la Intendencia de Seguros, proyectándose un mayor costo anual de M$ 546.872, de los cuales M$ 346.457 son de carácter permanente, asociados principalmente a remuneraciones permanentes y M$ 200.415 son gastos por una vez asociados a infraestructura para operación.

Respecto del gasto en personal, se acompaña el cuadro siguiente con detalle:

Descripción Cargo	N°	Mensual (M$)	Año (M$)
Profesional G°6	1	3.260	39.120
Profesional G°7	3	3.098	111.528
Profesional *G*° 8	1	2.860	34.320
Fiscalizador G°10	5	2.335	140.100
Totales	**10**	**11.553**	**325.068**

A continuación, se muestra el gasto total por subtítulo desde su implementación (primer año) al año en régimen.

Resumen Gasto por Subtítulo		
M$	1° año	Año en régimen
Subtítulo 21	325.068	325.068
Subtítulo 22	67.186	15.227
Subtítulo 29	154.618	6.162
Total Costos Anuales	**546.872**	**346.457**

Mediante informe financiero complementario de fecha 2 de octubre de 2012, referido a las indicaciones que modifican los numerales 5), 14), 16), 25), y 31) del artículo único y al articulado transitorio, los efectos fiscales corresponden de manera directa al Consejo establecido en el numeral 16 de la indicación y a los 10 nuevos cargos de planta que se crean en el artículo sexto transitorio.

En efecto, las indicaciones contienen la creación de un Consejo Consultivo de Solvencia, cuyo objetivo es efectuar informes y propuestas acerca de las materias reguladas en los decretos supremos a que se refieren los artículos 14, 14 bis y 23. Este Consejo debe constituirse dentro de los 90 días, contados desde la publicación de la ley.

El Consejo estará integrado por 5 miembros: uno designado por el Presidente de la República, uno designado por el Consejo del Banco Central de Chile, uno designado por las compañías de seguros y dos designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en dinero equivalente a 17 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por cada sesión que asistan, con un máximo de 34 UTM por cada mes calendario.

Considerando lo expuesto anteriormente, se estima un gasto máximo anual de $ 80.884 miles, que considera a los 5 miembros, con 2 sesiones máximo por mes a 17 UTM por 12 meses (según valor UTM del mes de octubre de 2012), el que será incorporado en la ley de presupuestos respectiva.

Respecto de los 10 nuevos cargos, estos ya fueron informados en el IF N° 56, de 22 de junio de 2011, que acompaña al mensaje N° 076-359, mediante el cual se dio inicio al proyecto de ley que establece un sistema supervisión basado en riesgo para las Compañías de Seguro.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Felipe Larraín expresó que el proyecto en análisis constituye un cambio revolucionario en la industria de los seguros, constituyendo el tercer proyecto relacionado con esta industria que ha presentado el actual Gobierno. Los otros dos dicen relación con los contratos de seguros y el llamado “MK clase media” que establece una importante competencia en la industria del seguro, particularmente en el seguro asociado al crédito hipotecario.

En relación al proyecto de ley hizo presente que el nuevo sistema basado en riesgo permite una regulación más comprehensiva de la industria que fortalecerá los sistemas de administración de riesgo de las aseguradoras, ya que a juicio del Ejecutivo el sistema actual no recoge adecuadamente los riesgos que enfrentan, lo que debilita su solvencia y genera distorsiones en la gestión de sus carteras.

El nuevo modelo, agregó, se basa en una supervisión basada en principios y no en exhaustivos límites y rígidas reglas de inversión, como es el modelo actual. En ese sentido, en materia de inversiones, siguiendo la tendencia internacional, se incorpora mayor responsabilidad en la administración del portafolio, involucrando al directorio y a la alta administración en las políticas y decisiones de inversión.

La mayor flexibilidad en la inversión de los aproximadamente US $ 43.000 millones que hoy administran las aseguradoras, importará una mayor libertad para que los mejores administradores se diferencien del resto de sus competidores obteniendo más rentabilidad sobre las inversiones, generándose más competencia en el mercado en beneficio de los asegurados. Esta mayor libertad, recalcó, va de la mano de una mayor responsabilidad del directorio y de un incremento en las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) para poder supervisar a las compañías de seguros.

La mayor eficiencia en las inversiones implica un mejor manejo de los riesgos, mejor calidad de los activos y de la relación riesgo-retorno de la cartera y, finalmente, mejores rentas vitalicias para los jubilados.

Hizo presente el señor Ministro que hoy la SVS está llevando a cabo un plan piloto con dos compañías de seguros chilenas y dos extranjeras, en seguros generales y de vida. Esta ley permitirá que este nuevo sistema se implemente en toda la industria de seguros.

Las principales modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, sobre compañías de seguro son las siguientes:

1. Capital basado en riesgo (CBR).

Hoy el patrimonio mínimo de las aseguradoras sólo recoge de manera limitada el riesgo de las obligaciones adquiridas por los seguros vendidos por la compañía, y no considera el riesgo proveniente de los activos ni el riesgo operacional. Por el contrario, el CBR está directamente relacionado con el nivel de riesgo de las inversiones y de los activos de la aseguradora; así, a mayor riesgo de los activos y pasivos, mayor será el requerimiento de capital.

En el proyecto, añadió, se contemplan los principios generales y conceptos básicos para la determinación del CBR, dejando en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con consulta pública de 180 días, la metodología, bases técnicas, procedimientos y otros parámetros, toda vez que todos éstos pueden cambiar en el tiempo.

El Ministerio de Hacienda ha contratado una asesoría externa con la OCDE para ayudar a determinar las matrices de riesgo, las que varían en el tiempo, por ejemplo al cambiar las tasas de mortalidad de las personas. Manifestó que habrá un periodo de transición de 60 meses desde la publicación de la ley para su aplicación plena, pero el plazo será de 24 meses para que esté operativo el sistema de capital basado en riesgo.

Explicó el señor Ministro que la SVS no clasifica a las aseguradoras, solo supervisa si las compañías de seguros cumplen o no con los límites mínimos de inversión.

El proyecto propone que la SVS clasifique a las aseguradoras de acuerdo a:

- Su nivel de solvencia, que podrá ser fuerte, adecuado, vulnerable, débil e insolvente.

- Su fortaleza patrimonial, definido como el cuociente entre el patrimonio disponible y el patrimonio requerido o capital basado en riesgo.

- Su riesgo, que se clasifica en bajo, moderado, medio alto y alto.

El objetivo del nuevo sistema es incentivar y promover que las aseguradoras adopten sus propios sistemas de monitoreo, evaluación y mitigación de los riesgos, acorde al tamaño y complejidad de sus negocios.

La SVS podrá aplicar a las compañías, de acuerdo a su categoría de solvencia, medidas de distintos niveles, desde acciones preventivas hasta intervenir directamente en la administración, como por ejemplo: requerir ajustes a los sistemas de gestión de riesgos; prohibir nuevas inversiones en determinados activos o instrumentos financieros; restringir o suspender la venta de seguros de un ramo o producto específico y, en situaciones calificadas como de alto riesgo, suspender la administración y tomarla a su cargo.

Hoy la SVS no puede aplicar acciones preventivas, sólo puede actuar cuando se declara la quiebra de una compañía de seguros.

Esta iniciativa entrega a la SVS atribuciones similares a las que hoy tiene la SBIF, como la de intervenir la administración en casos calificados.

En la evaluación del riesgo, se combina el riesgo final (Matriz de Riesgo) y el nivel de fortaleza patrimonial, según el esquema siguiente:

Evaluación Solvencia SVS		Nivel de Riesgo			
		Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D
Nivel de Fortaleza Partrimonial	Nivel A	Categoria I Fuerte	Categoria II Adecuado	Categoria III Vulnerable	Categoria IV Débil
	Nivel B	Categoria II Adecuado	Categoria III Vulnerable	Categoria IV Débil	Categoria V Alto Riego
	Nivel C	Categoria V Alto Riego	Categoria V Alto Riego	Categoria V Alto Riego	Categoria V Alto Riego

En el plan piloto que el Ministerio ha llevado a cabo con 4 compañías de seguros, se ha determinado que éstas están entre los niveles de riesgo adecuado y fuerte.

La tendencia a nivel internacional es regular la inversión de las aseguradoras sobre la base de sus riesgos, involucrando al directorio y a la alta administración en las políticas y decisiones de inversión.

El nuevo modelo hace menos rígida las inversiones, pero obliga a las aseguradoras a contar con políticas, modelos y herramientas de gestión de riesgos de las inversiones adecuadas y coherentes con su perfil de obligaciones con los asegurados.

Como contrapartida a la liberalización de las inversiones, se establecen nuevas obligaciones y responsabilidades al Directorio, como:

- Establecer adecuadas políticas y procedimientos para el control y gestión de riesgos.

- Considerar políticas generales de administración de inversiones, utilización de productos derivados, administración de riesgos técnicos, financieros y operacionales.

- Velar porque la gestión técnica de la compañía se efectúe de acuerdo a sanas prácticas actuariales.

- Velar por que el actuario tenga la adecuada calificación, experiencia, recursos e independencia.

- Informar las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de ellas en las notas a los EEFF anuales.

En relación a los actuarios, que son normalmente ingenieros matemáticos, este proyecto propone crear un Registro Nacional de Actuarios.

En relación al informe financiero explicó que se trata de los profesionales adicionales de la SVS que se van a contratar, pero este organismo ya cuenta con un conjunto de funcionarios profesionales capacitados en estos temas.

El señor Fernando Coloma expresó que el proyecto en estudio va en la línea de las reformas internacionales que se están realizando en el área de los seguros.

Explicó que el sistema actual de regulación y supervisión de seguros chileno se basa en dos conceptos claves: la solvencia, correspondiéndole a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) propiciar que las aseguradoras posean los recursos financieros suficientes para cumplir sus obligaciones para con los asegurados dentro de un sistema financiero estable y competitivo y, la conducta de mercado, debiendo la SVS establecer la regulación y supervisión que permita la protección de los derechos de los asegurados.

Hasta el año 2005, el enfoque de supervisión de la solvencia estaba exclusivamente enfocado en el establecimiento de normas prudenciales, la supervisión del cumplimiento de estas normas y la revisión de los estados financieros y otra información técnica o financiera. Sin embargo, se le daba poca atención al gobierno corporativo y a la gestión de riesgo de las aseguradoras. Por ello a partir de ese año se decidió ir adaptando un modelo de supervisión basado en riesgo, con las limitaciones del marco legal vigente, lo que constituye un periodo de transición hasta la entrada en vigencia del proyecto de ley en informe.

Añadió que la SVS está analizando a una serie de compañías de seguros bajo este prisma, conduciendo el sistema a la supervisión basada en riesgo, pero dada la falta de legislación no se trata de un sistema obligatorio, de ahí la importancia de aprobar el proyecto de ley.

Hoy día el sistema de supervisión de la SVS tiene dos niveles: el regulatorio, donde se establecen básicamente los requerimientos mínimos de solvencia y el nivel de supervisión, en el que se realiza el proceso de evaluación de riesgos y actividades de mitigación. Con el nuevo sistema de supervisión basado en riesgo el nivel regulatorio se sujetará a las nuevas normas sobre valorización de activos, que son las normas de reservas técnicas e inversiones que ya se han dictado en su mayoría y que dicen relación con los nuevos sistemas de contabilidad. También quedará sometido al nuevo régimen de inversiones y al capital basado en riesgo (CBR), que requieren la aprobación de este proyecto. Con el nuevo régimen de inversiones se liberan las inversiones, acabando con la lógica de los límites, porque ahora se analizará la gestión y los riesgos que se están asumiendo, salvo casos excepcionales como la adquisición de activos de un mismo grupo empresarial o entre empresas relacionadas y con el CBR el enfoque se centra en el riesgo asociado a las inversiones de la compañía de seguros, de manera que el capital que se exija a la compañía diga relación con las pérdidas que podría asumir en relación a la estructura de sus inversiones y los riesgos que están asumiendo.

Respecto del segundo nivel que es el de supervisión, ya se han dictado las leyes que regulan el sistema de gestión de riesgo (SGR) y los gobiernos corporativos, ambas de 2011, pero estos cuerpos legales están a nivel de sugerencia, de manera que una vez aprobado este proyecto van a poder modificarse para tener un carácter imperativo. Y, por otro lado, se requiere establecer la evaluación de riesgo de las aseguradoras y las medidas de mitigación obligatorias para implementar, lo que es materia de este proyecto.

El sistema de supervisión basado en riesgo ha tenido un largo camino que se resume en los siguientes hitos:

- 2003, evaluación interna de cumplimiento de principios básicos IAIS.
- 2004, recomendaciones FSAP 2004.
- 2005, consultoría FIRST con el OSFI de Canadá.
- 2006, publicación de un White Paper que explicaba el nuevo modelo de supervisión.
- 2007, se realizan cambios en la estructura organizacional de la Intendencia de Seguros.
- 2008, afinamiento del modelo de supervisión basado en riesgo.
- 2009, construcción de un software de apoyo y de manuales de supervisión.

- 2010, implementación gradual del nuevo modelo y preparación y envío del anteproyecto de ley al Ministerio de Hacienda.

- 2011, implementación de cambios legales: normas sobre gobierno corporativo, emisión de norma de matriz de riesgo e ingreso a trámite legislativo del proyecto de ley sobre supervisión basado en riesgo.

En cuanto al nuevo modelo de supervisión de seguros de la SVS, recalcó que el nuevo enfoque distingue entre compañías que toman distintos niveles de riesgos y la gestión que realizan de éstos. A igual calidad de gestión de riesgos, tomar un mayor riesgo en los activos y pasivos implica mayor requerimiento de capital. Asimismo, un débil gobierno corporativo y gestión de riesgos requiere mayores requerimientos del supervisor e indirectamente mayor requerimiento de capital.

Además, para poder cumplir adecuadamente con este nuevo modelo se entregan nuevas facultades de supervisión a la SVS bajo un enfoque preventivo.

Con este nuevo modelo, los objetivos y beneficios esperados son el fortalecimiento de los sistemas de gestión de riesgos, basado en un enfoque preventivo, con una regulación más flexible, todo lo que permitirá una mejor focalización de los recursos de la SVS y el alineamiento a recomendaciones internacionales.

El sistema actual de requerimiento patrimonial establece para una compañía de seguros una exigencia patrimonial única, que es el máximo entre el patrimonio mínimo de 90.000 UF, el patrimonio asociado al leverage, que hoy en las compañías de seguros generales es de 5 a 1 y en las de vida es de 20 a 1, o el margen de solvencia, entendido como el patrimonio que resulta del mayor monto asociado a siniestros y primas. No se incorpora el riesgo de los activos, la totalidad de los riesgos técnicos ni los operacionales. El cambio propuesto establece una exigencia patrimonial mínima, que es el máximo entre el patrimonio mínimo de 90.000 UF, el patrimonio asociado al leverage, que pasa a ser de 15 a 25 en el caso de las compañías de vida y de 4 a 6 en las de seguros generales y el capital basado en riesgo, que es el patrimonio que resulta de la aplicación de factores asociados a los riesgos técnicos, de los activos y operacionales. Precisó que para el capital final se considera este patrimonio mínimo en conjunto con la evaluación de la gestión que realice la compañía de seguros.

En relación al régimen de inversiones, sostuvo que el sistema vigente establece inversiones elegibles para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo fijadas en la ley, con una amplia malla de límites de inversión por tipo de activos, clasificación de riesgo, emisor y otros, establecido en la ley.

Los problemas que presenta este sistema son los siguientes:

- No recoge adecuadamente el riesgo de las inversiones como por ejemplo la volatilidad de los precios, su correlación, el riesgo de crédito, etcétera.

- No considera el perfil de pasivos de cada compañía (calce de activos y pasivos).

- No considera requerimientos cualitativos, es decir, adecuadas políticas de inversión.

- Puede generar distorsiones en las decisiones de inversión.

- Es altamente rígido, lo que genera dificultad para incorporar nuevos tipos de activos y cambios en el perfil de riesgo de los ya existentes.

Ante esto, el proyecto elimina el concepto de inversión elegible, por lo que se consideran todos los activos, siempre que tengan un claro valor de realización y no estén sujetos a gravámenes o prohibiciones. Se incorporan los riesgos de las inversiones a los requerimientos de capital, de manera que a mayor riesgo de las inversiones lo asumen los accionistas y no los asegurados. También se eliminan los límites de inversión en la ley, salvo alguno muy específico como por ejemplo entre grupos empresariales y empresas relacionadas y se deja la posibilidad de establecer otros límites por el decreto supremo que debe dictar el Ministerio de Hacienda, y se establecen requerimientos cualitativos y responsabilidad del directorio, lo que implica tener adecuadas políticas de inversión de acuerdo al perfil de obligaciones.

En cuanto al nuevo sistema de evaluación de solvencia, las aseguradoras se clasificarán de acuerdo a su nivel de solvencia, el que se determinará considerando: la fortaleza patrimonial dada por la relación entre patrimonio disponible y lo que sea mayor entre el patrimonio mínimo de 90.000 UF, el patrimonio asociado al leverage y el capital basado en riesgo, y el nivel de riesgo neto final, que se determina sobre la base del análisis de la exposición al riesgo (riesgo inherente), la calidad de la gestión de riesgos de la compañía y la evaluación cualitativa del patrimonio.

Explicó que para determinar el riesgo neto final la SVS lo primero que debe hacer es construir las matrices de riesgo. Para ello se debe definir los riesgos inherentes asociados a cada actividad de una compañía de seguros. Estos riesgos son los riesgos técnicos de los seguros, el riesgo de liquidez, el riesgo de mercado, el riesgo de cambios legales, entre otros. Estos riesgos son, básicamente, los que están al margen de las decisiones que puedan tomar la gestión de riesgo de la compañía y se analizan conjuntamente con la estructura de activos y pasivos. De esta forma se van construyendo los efectos de los distintos riesgos, que permite construir una matriz con el riesgo inherente de cada actividad. Por el otro lado, se analiza la calidad de la gestión donde están los gobiernos corporativos, los sistemas de control de riesgo, lo que completa la matriz a construir.

Agregó que en definitiva se construyen tres matrices: una con el riesgo inherente y la calidad de la gestión; otra con el cruce de los datos anteriores con la calidad del patrimonio, lo que dice relación con la capacidad de la compañía generar utilidades. Con esto se llega al riesgo

neto final que se cruza con el nivel de fortaleza patrimonial, dando lugar a la tercera matriz que se detalla a continuación.

Evaluación Solvencia SVS		Nivel de Riesgo Neto Final			
		Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D
Nivel de Fortaleza Patrimonial	Nivel A	Categoría I Fuerte	Categoría II Adecuado	Categoría III Vulnerable	Categoría IV Débil
	Nivel B	Categoría II Adecuado	Categoría III Vulnerable	Categoría IV Débil	Categoría V Alto Riesgo
	Nivel C	Categoría V Alto Riesgo	Categoría V Alto Riesgo	Categoría V Alto Riesgo	Categoría V Alto Riesgo

En cuanto al proyecto de ley, explicó que la SVS podrá aplicar a las compañías, bajo un enfoque preventivo, de acuerdo a su categoría de solvencia, una o más de las siguientes medidas:

1. Presentación e implementación de planes de acción que le permitan corregir los riesgos detectados.
2. Solicitar informes de auditores externos, actuarios u otros especialistas, acerca de las materias que indique. El costo será de cargo de la aseguradora. Esto requiere resolución fundada y sólo para categoría de solvencia IV o V.
3. Prohibir nuevas inversiones en determinados activos.
4. Suspender la venta de seguros de un producto específico, o de todos ellos, o la adquisición de una cartera de seguros, por un período máximo de seis meses. Esto opera por resolución fundada y sólo para categoría de solvencia V.
5. Tomar a cargo la administración de la compañía, por un período máximo de seis meses, renovable por una vez por el mismo período.

Otros aspectos relevantes del proyecto de ley dicen relación con:

- Gobiernos Corporativos: se entregan mayores responsabilidades al Directorio de las compañías de seguros.

- Auditores Externos: se crea un registro especial de auditores externos para aseguradoras y reaseguradoras.

- Licencias: se fortalecen las exigencias, incorporando requerimientos usualmente considerados en recomendaciones internacionales.

Precisó el señor Coloma que el proyecto otorga los siguientes plazos escalonados para incorporar las modificaciones contempladas en éste:

a) 1° plazo: 6 meses a contar de la publicación de la ley para establecer el sistema de evaluación de riesgo y acciones de mitigación, que constituyen el Pilar II. Este plazo es consistente con el hecho que la SVS se encuentra aplicando la evaluación de riesgos de las compañías desde 2010 y ha dictado dos normas con la metodología aplicable.

b) 2° plazo: mínimo de 36 meses y un máximo de 60, desde la publicación de la ley para el capital basado en riesgo, endeudamiento e inversiones. Este plazo se justifica porque no obstante se ha avanzado en el modelo conceptual, se requiere crear bases de datos y obtener las distribuciones respectivas para estimar los parámetros a aplicar y calibrar los resultados, para lo cual se necesita realizar ejercicios de impacto. Además, el proceso de dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda requiere de diversas etapas que tienen un plazo asociado.

c) 3° plazo: mínimo de 48 meses y un máximo de 60, desde la publicación de la ley para los modelos internos (reemplazo de metodología estándar CBR). En este punto se requiere contar con un periodo de prueba del modelo estándar de CBR, las aseguradoras requieren contar con adecuadas bases de datos y personal especializado y el supervisor debe fortalecer su capacidad técnica para evaluar la adecuación de los modelos propios desarrollados por las compañías.

Debe tenerse presente, concluyó, que la evidencia internacional es clara en cuanto a que se requiere tiempo para implementar este nuevo sistema de supervisión basado en riesgo. Por ello, aunque el plazo máximo fijado en la ley pareciera muy largo, la prudencia indica que es necesario contar con dicho lapso de tiempo.

Finalmente, señaló que en virtud del proyecto de ley se plantea un incremento de dotación adicional de la Intendencia de Seguros de 10 profesionales. Es probable que en 4 ó 5 años más, cuando comiencen los modelos internos se requiera un nuevo incremento de profesionales porque son temas que requieren de mucha especialización.

El Diputado señor Godoy consultó, en caso de tomar a cargo la SVS la administración de la compañía de seguros, ¿quién se hace cargo de la misma?

El señor Osvaldo Macías respondió que en caso de intervención de una compañía de seguros la administración la puede ejercer un funcionario de la SVS designado por el Superintendente o un síndico.

El señor Superintendente de Valores y Seguros respondió diversas inquietudes surgidas en la Comisión durante el estudio del proyecto. Luego de proporcionar datos sobre el monto global de las primas recaudadas por las aseguradoras, la rentabilidad promedio de sus operaciones, la composición de sus carteras de inversiones y el balance consolidado de sus activos y pasivos al 31 de diciembre de 2011, destacó que, de los 963 mil jubilados existentes en el país a junio de 2012, 458 mil 415 (47,6%) reciben rentas vitalicias a través de compañías de seguros de vida, concentrando

éstas cerca de un tercio de los fondos previsionales acumulados hacia fines de 2011.

En segundo lugar, dio cuenta de los avances experimentados en materia de SBR en el país. Precisó que el proceso se inició en el año 2004 a raíz de las recomendaciones efectuadas por el FMI en su FSAP, pasando por diversas etapas que incluyeron cambios en la estructura organizacional de la Intendencia de Seguros en 2007, capacitación de sus funcionarios, elaboración de software de apoyo y manuales de supervisión en 2009, culminando en 2011 con la dictación de las Normas Generales Nº 309, sobre Gobiernos Corporativos, y Nº 325, sobre Gestión de Riesgo, y el ingreso a trámite legislativo del proyecto en debate. Al mismo tiempo, se ha venido implementando progresivamente la metodología de SBR a partir de 2009, habiéndose aplicado la matriz de riesgo a 35 aseguradoras hasta agosto recién pasado. Como fruto de este proceso, las aseguradoras se autoevaluaron a fines del año 2011 y se comprometieron a efectuar una serie de mejoras en materia de gobiernos corporativos, parte de las cuales ya han sido implementadas.

Puntualizó que durante el año en curso ha habido nuevos cambios en la estructura organizacional de la Intendencia de Seguros, para hacerla más acorde a los requerimientos del modelo de SBR; está en marcha una consultoría del Banco Mundial, y se ha recibido una invitación de la Unión Europea para que Chile acceda a ser clasificado como país equivalente desde el punto de vista regulatorio. Esto es importante porque implica tener un modelo de supervisión no necesariamente igual al europeo, pero que presente rasgos comunes con éste, como es el de SBR propuesto, que a su vez representa un compromiso adquirido por Chile en orden a avanzar en esa línea, lo cual es altamente apreciado por la UE. Esta posibilidad de ser declarado país equivalente tiene además un impacto positivo en cuanto facilita que compañías de seguros europeas puedan invertir en nuestro país y que las compañías nacionales puedan hacer lo propio en Europa.

Con respecto al nuevo sistema de evaluación de solvencia que conlleva el modelo de SBR, reiteró que las aseguradoras se clasificarán de acuerdo a su nivel de solvencia, el cual se determinará considerando su fortaleza patrimonial, dada por la relación entre patrimonio disponible y capital basado en riesgo (CBR), y su nivel de riesgo neto final, que surge del análisis de la exposición al riesgo (riesgo inherente del negocio), la calidad de la gestión de riesgos de la compañía y la evaluación cualitativa del patrimonio. Aclaró, sin embargo, que como la validación de una fórmula que permita definir adecuadamente el CBR tomará varios años, la fortaleza patrimonial se medirá entretanto tomando en consideración el capital requerido bajo los estándares actuales, el cual tiene tres límites: el capital mínimo, que es 90 mil UF; el leverage, que es de 20:1 para las compañías de seguros de vida y de 5:1 para las de seguros generales, y el margen de solvencia, que pondera la relación entre las primas y la siniestralidad.

En lo que respecta a la exigencia de capital basado en riesgo (CBR), el Superintendente de Valores y Seguros recordó que ésta tiene por objeto servir de “colchón” para absorber eventuales pérdidas que enfrenten las aseguradoras a futuro, de manera que ellas sean asumidas por los

accionistas de la aseguradora y no por los asegurados, pensionados o el Estado (garantía estatal sobre las rentas vitalicias). En otras palabras, el objetivo es evitar el riesgo moral, que incentiva a los accionistas de una compañía a tomar posiciones más riesgosas, considerando que las utilidades son completamente percibidas por ellos, pero que las pérdidas están acotadas a sus aportes de capital.

Por otra parte, las pérdidas a que están expuestas las aseguradoras se relacionan fundamentalmente con los riesgos técnicos (provenientes de la venta de seguros), el riesgo de las inversiones que ellas efectúan y los riesgos operacionales, esto es, fallos en los sistemas y procedimientos operacionales y de administración. El problema del actual modelo de requerimiento de capital es que no considera los riesgos provenientes de las inversiones; ni los riesgos técnicos (como el riesgo de longevidad de los pensionados y el de reinversión, que en el caso de las rentas vitalicias resultan claves para hacer frente a escenarios futuros en que las tasas de interés de las inversiones puedan ser inferiores a aquéllas que las aseguradoras han comprometido con los pensionados; el de morbilidad y mortalidad de los asegurados, tratándose del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, SIS, o el riesgo de crédito de contraparte o solvencia de los reaseguradores), ni los riesgos operacionales.

Es por ello que el nuevo modelo de CBR busca establecer un nivel de patrimonio mínimo exigido a los accionistas de la compañía, que sea acorde al nivel de riesgos a que ella esté expuesta. De ahí que en su determinación deban considerarse elementos tales como la volatilidad y máxima pérdida potencial que involucran las inversiones, el máximo incremento de los pasivos producto del aumento de la siniestralidad de cada tipo de seguro, la correlación existente entre los distintos productos ofertados (rentas vitalicias y seguros de vida, por ejemplo), el respaldo de los pasivos con instrumentos derivados o reaseguros, etcétera.

El Intendente de Seguros expresó que la SVS y el Ministerio de Hacienda contrataron dos asesorías desde el año 2009 a la fecha –una con la consultora Ernst & Young y otra con el Banco Mundial– para desarrollar una metodología estándar de determinación del CBR exigible a las compañías de seguros a partir de la aprobación de la ley en proyecto. La SVS ha continuado desarrollando la metodología en base a los informes emitidos por esos consultores y a su propia experiencia, y ha medido preliminarmente el impacto de la misma en la industria de seguros, tomando en cuenta la situación patrimonial de ella al 31 de diciembre de 2011, pero también un aumento de capital efectuado la semana recién pasada por la compañía Consorcio, que asciende a un monto aproximado equivalente a 200 millones de dólares.

Los resultados obtenidos son los siguientes:

- Para las compañías de seguros generales, el patrimonio mínimo exigido bajo el estándar de CBR aumentaría en 34%, lo cual no significa que todas las compañías deban aumentar su capital actual en ese porcentaje, porque muchas de ellas operan con un superávit cercano al 20%, producto

de lo cual el incremento neto de capital, para aquellas aseguradoras que lo requieran (cuatro pequeñas, una mediana y una grande, de un total de 28), debiera ser de 9,6% en promedio.

- Para las compañías de seguros de vida, tomando una muestra de las más grandes, que representan el 71% del mercado, el patrimonio mínimo exigido aumentaría en 76%, pero debido al superávit con que ellas operan, el incremento neto de capital sería de 2% en promedio (unos US$ 80 millones). No obstante, las que sí requerirían aumento efectivo de capital, deberían elevar en 13,7% su patrimonio actual.

- Estos aumentos no consideran superávit patrimonial alguno, por lo que sólo permitirían cumplir los nuevos requerimientos mínimos de CBR.

La señora Celedón enfatizó que esta estimación es muy preliminar y tiene por objeto intercambiar información con la industria para ir ajustando la fórmula de CBR. Por lo mismo, las cifras expuestas no recogen algunos elementos, como es la correlación entre los distintos riesgos que las compañías enfrentan, y servirán para que éstas tomen decisiones destinadas ya sea a cubrir mejor su exposición al riesgo, aumentando su capital, o a reducir la misma, modificando sus políticas de inversión. Acotó que la compañía Consorcio tomó hace poco la decisión de incrementar significativamente su capital, precisamente, adelantándose a estos requerimientos.

El Intendente de Seguros se refirió enseguida a los avances en el pilar cualitativo, donde la SVS ha efectuado más de 30 evaluaciones de riesgo entre las 58 compañías que componen el mercado asegurador chileno, basadas en la aplicación de las normas generales sobre gobiernos corporativos y gestión de riesgos dictadas el año 2011. En ese contexto, las compañías han desarrollado planes de autoevaluación y presentado planes de ajuste a la SVS, concluyéndose que ellas presentan en general las siguientes debilidades:

- Muchas compañías no cuentan con sistemas integrales de gestión de riesgos. La mayoría de ellas evalúan éstos por separado y en algunos casos la gestión está centrada en el riesgo operacional.

- Falta mayor participación e involucramiento de los directores en la gestión de riesgos.

- Falta una mejor gestión de los riesgos de grupo, sobre todo lo que dice relación con reaseguros y riesgos de contagio y de solvencia.

- Falta una mayor documentación y formalización de las políticas, procesos y procedimientos.

Se han observado también los siguientes aspectos positivos:

- Las compañías han reconocido la importancia de contar con sistemas de gestión de riesgos, adoptando sistemas de monitoreo,

evaluación y mitigación de los mismos, acordes al tamaño y complejidad de sus negocios.

- Hay cada vez mayor participación de los directores en las políticas de gestión de riesgos.

- Hay mayor preocupación por tener un buen gobierno corporativo.

- Hay mayor formalización de los procesos, mediante la elaboración de manuales y procedimientos.

- Lo anterior ha permitido una utilización más eficiente de los recursos del supervisor, toda vez que la SVS ha podido enfocarse en aquellas compañías de mayor riesgo para efectos de su fiscalización y supervisión.

La señora Celedón destacó que el Ejecutivo formulará diversas indicaciones (N° 216-360), en reemplazo de las presentadas con anterioridad, a través de las cuales se recogen gran parte de las observaciones surgidas de los diputados y expertos que expusieron ante la Comisión.

El Diputado señor Silva (Presidente) preguntó, ¿cómo se traducen estos resultados en las indicaciones del Ejecutivo?

La señora Celedón explicó que las primeras indicaciones están referidas a la fórmula de CBR definida en el artículo 14 del proyecto, la cual será fijada en definitiva mediante decreto supremo, pero la idea es dejar establecidos en la ley la mayor cantidad de elementos que sirvan para construirla. Así, por ejemplo, se explicita que deberán considerarse el horizonte de tiempo de operación de las compañías y los escenarios de estrés que puedan enfrentar, entre otros criterios. El proyecto contempla, además, un periodo previo de consulta para la definición de la fórmula de CBR, y entre las indicaciones anunciadas hay una que dispone que el informe técnico que la SVS emita al efecto deberá dar cuenta de los comentarios y observaciones recibidos, y del pronunciamiento recaído en ellos.

Otras indicaciones se refieren a los límites de inversión de los activos de las compañías aseguradoras, poniéndose énfasis en que es responsabilidad del directorio contar con políticas de inversión coherentes con las obligaciones que ellas asumen. Hay límites de concentración de inversiones por grupo empresarial o al interior del grupo a que pertenecen las compañías, que a través de las indicaciones son complementados en su definición.

El Intendente de Seguros precisó que, cuando las inversiones se efectúan en empresas relacionadas, los límites son todavía más restrictivos, exceptuándose sí algunas operaciones en atención a la forma en que funciona el mercado. Por ejemplo, no habrá límite para las inversiones que respalden seguros con cuenta única de inversión, donde el riesgo lo corre el asegurado de un modo parecido a los cotizantes de los fondos de pensiones, por lo que no tiene sentido imponer restricciones a la

aseguradora. En este caso, se exceptúan también los seguros con ahorro de los límites que establece la Ley de Fondos Mutuos, reproduciendo una excepción que existe hoy en la Ley de Seguros. Tampoco habrá límites para las inversiones que respalden ciertas cuentas técnicas de las compañías, como son las primas por cobrar con asegurados y reasegurados activos, y siniestros por cobrar con reaseguradores, porque no producen conflictos de interés ni efectos de diversificación.

La señora Celedón añadió que las indicaciones especifican también las facultades del Banco Central para aumentar los límites de inversión en el extranjero, replicándose el límite mínimo de 20% establecido para los fondos de pensiones. Puntualizó que las inversiones en el extranjero de las compañías están actualmente muy por debajo de ese porcentaje mínimo. El Intendente de Seguros señaló que esta exigencia tiene por objeto provocar una mínima diversificación de las inversiones de las compañías, para favorecer a sus clientes que de otro modo podrían ser perjudicados por la falta de apertura de las mismas.

La señora Celedón explicó que la indicación referida al consejo consultivo precisa su carácter de consejo técnico permanente, cuyo objetivo será efectuar informes y propuestas acerca de la fórmula de CBR, los límites de inversión y la generación de modelos internos de evaluación de solvencia por parte de las aseguradoras. Se precisa además su composición, la duración de los consejeros y su funcionamiento.

Otra indicación establece que la evaluación de solvencia se efectuará cada dos años y no anualmente. Se introduce una mayor precisión de los criterios que deberán tomarse en cuenta para definir los distintos niveles de la matriz de riesgo (categorías de solvencia).

Finalmente, se acoge la sugerencia de evitar que los fondos de APV reembolsados a los asegurados en caso de quiebra sean considerados retiros para efectos tributarios, autorizándose su traspaso a otra entidad previsional; y se incorporan mayores recursos para que la SVS pueda reforzar sus equipos con miras a implementar el modelo de supervisión contemplado en el proyecto.

Sometido a votación general el proyecto, se aprobó por 6 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alberto, y Silva, don Ernesto. Se abstuvo el Diputado Robles, don Alberto.

B. Discusión particular

Luego de un breve intercambio de opiniones y a propuesta del señor Presidente de la Comisión, se acordó someter a votación, separadamente, las indicaciones parlamentarias y aquellos artículos que se ha solicitado votarlos de esa forma, para finalmente votar en un solo acto el resto del

articulado con las indicaciones del Ejecutivo, con excepción del numeral 1) que ya había sido aprobado.

Artículo único

Se modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

Numeral 1) letra a): Se reemplaza la letra c) del artículo 1° que define "Patrimonio Disponible", facultando a la Superintendencia para que mediante norma de carácter general establezca los criterios específicos para la determinación del patrimonio disponible de las compañías.

Numeral 1) letra b): Se elimina la letra f).

La señora Celedón explicó que la definición de patrimonio disponible que establece esta disposición es bastante amplia, entendiendo por tal la diferencia entre los activos totales y los pasivos exigibles. Este es el patrimonio que debe tener cada compañía de seguros para poder cumplir con las responsabilidades que tienen con sus asegurados.

Lo relevante de este artículo es que contempla una serie de elementos que tienen que ser excluidos del cálculo de patrimonio porque no son disponibles como obligaciones con sus relacionados, activos afectos a gravámenes, embargos, etcétera.

En votación el numeral 1), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Numeral 2): Se introduce en el Título Preliminar un artículo 2° que precisa el objetivo de la supervisión de la Superintendencia sobre las compañías de seguros, los auxiliares del comercio de seguros y demás personas que señala.

El Diputado señor Lorenzini presentó una indicación para reemplazar la palabra "supervisión" por "fiscalización". Su autor fundó la propuesta en la conveniencia de dar una señal clara a las compañías de seguros en el sentido de que se encuentran sujetas a la fiscalización de la SVS, y no a una mera supervisión.

La señora Celedón explicó que el objetivo de este artículo es incorporar dos conceptos que establecen el marco para este proyecto de supervisión basado en riesgo: se hace referencia explícita al rol de supervisión de la solvencia de la gestión de riesgo de las compañías de seguros y al rol de protección de los asegurados por parte de la SVS.

Agregó, que el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 251, que establece las atribuciones y obligaciones de la SVS contempla en su letra b) la fiscalización de las operaciones de las compañías de seguros. Por tanto, se trata de una relación género- especie.

Hizo presente que el proyecto trata precisamente de migrar a un modelo de supervisión en que la SVS tenga facultades para actuar de manera preventiva, en lugar de limitarse a fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente. Con todo, estimó que, estando también regulada en esta iniciativa la facultad fiscalizadora de la Superintendencia, no habría problema en incorporar el término.

Por lo expuesto, se acordó intercalar, en el artículo 2º contenido en este numeral, la frase "**y fiscalización**", a continuación de la palabra "supervisión".

Puesto en votación el numeral 2), con la modificación señalada, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Diputado señor Robles formuló indicaciones al numeral 5) del artículo único del proyecto, para modificar el artículo 14 propuesto, en la forma que sigue:

1) En su inciso segundo, Nº 1, letra a), suprimir las frases "por errores" y "por problemas".

2) En su inciso segundo, Nº 2, letra a), reemplazar la expresión "estos últimos" por "aquellos".

3) En su inciso segundo, Nº 2, letra d) y en su inciso tercero, Nº 2 nuevo, contenido en la indicación del Ejecutivo, reemplazar la palabra "escenarios" por la frase "situaciones hipotéticas".

4) En el nuevo inciso cuarto, contenido en la indicación del Ejecutivo:

4.1) agregar entre comas, a continuación de la palabra "chilena", la frase "el principio de proporcionalidad".

4.2) reemplazar la frase "previo informe técnico emanado" por "**previo informe del Consejo Consultivo de Solvencia y del informe técnico emanado**"; intercalar entre las expresiones "procederá a" y "abrir un proceso", la frase "**requerir el informe del Consejo Consultivo de Solvencia y a**", e intercalar entre las palabras "comentarios" y "recibidos", la frase "**del Consejo Consultivo de Solvencia y de aquellos**".

Su autor fundó estas indicaciones en las siguientes consideraciones:

La primera, sólo por razones de redacción.

La segunda, ya que tal como está redactada la norma, la expresión "estos últimos" alude al deterioro en la calidad de crédito de los activos,

cuando en realidad debiera referirse al deterioro en la calidad de crédito de los deudores y contrapartes de la aseguradora.

Puestas en votación ambas indicaciones, fueron ***rechazadas*** *por 1 voto a favor, 8 votos en contra y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa el Diputado señor Robles, don Alberto. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo, y Marinovic, don Miodrag.*

La tercera, en que la definición del Diccionario RAE define la palabra "escenario" en forma tal que no permite entenderla referida a eventuales situaciones futuras de tasas de interés o de estrés financiero.

Puesta en votación la indicación en comento, fue ***rechazada*** *por 1 voto a favor, 9 votos en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa el Diputado señor Robles, don Alberto. Se inclinaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Jaramillo, don Enrique, y Lorenzini, don Pablo.*

La 4.1), ya que la metodología de determinación del CBR, si bien será fijada mediante decreto supremo, importará un análisis tanto cuantitativo como cualitativo de las aseguradoras por parte de la SVS. En tal sentido, tanto la confección de la metodología como la evaluación posterior de cada compañía deben considerar no sólo las características particulares de la industria aseguradora chilena, sino también el principio de proporcionalidad, que tanto la OCDE como otros organismos pertinentes han definido para atender que el tamaño y operación de una compañía pueden ser muy distintos a los de otras en el mismo mercado. En otras palabras, no se puede evaluar de la misma forma una gran compañía internacional de seguros que una chilena sin usar un sistema de proporcionalidad que permita al supervisor tener en cuenta las diferencias patrimoniales existentes entre ellas.

Sobre este punto, el Subsecretario de Hacienda hizo notar que el planteamiento del Diputado Robles está implícito en el proyecto, el cual persigue conceptualmente ligar el capital de una empresa de seguros a los riesgos que ella asume, por lo que su evaluación no puede sino ser proporcional a su patrimonio.

La señora Celedón advirtió que, en la indicación formulada por el Ejecutivo a la letra d) del numeral 25) del artículo único del proyecto, se establece que la evaluación de la calidad de la gestión de riesgos de las aseguradoras (que es uno de los factores a considerar para la determinación del CBR) se efectuará teniendo en cuenta, entre otros elementos, los principios y buenas prácticas de gestión usualmente aplicados y recomendados, los que deberán ser ponderados de acuerdo a la realidad de

cada compañía. Ello consagra precisamente el principio de proporcionalidad en la evaluación.

Puesta en votación la indicación en comento, se registró 1 voto a favor, 6 votos en contra y seis abstenciones, dándose por ***rechazada*** *por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa el Diputado señor Robles, don Alberto. Se inclinaron por la negativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos, y Ortiz, don José Miguel.*

En el 4.2), se precisa que el Consejo Consultivo de Solvencia que se incorpora mediante indicación del Ejecutivo en el numeral 16) del artículo único del proyecto tiene por objeto efectuar informes y propuestas acerca de las materias reguladas en los decretos supremos a que se refieren los artículos 24, 24 bis y 29 de la Ley de Seguros, los cuales no constituirán un aporte efectivo al proceso de determinación del CBR si no existe la obligación de consultar a dicho organismo, la cual se establece a través de la enmienda propuesta.

Puesta en votación esta indicación, que contó con la opinión favorable del Ejecutivo, fue aprobada por 10 votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Godoy, don Joaquín, y Silva, don Ernesto.

El Diputado señor Robles formuló, asimismo, una indicación al numeral 10 del artículo único del proyecto, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 20 contenido en él, la palabra "conjuntamente" por "mediante norma de carácter general conjunta".

Su autor explicó que, al final del primer inciso del artículo 20, la referencia a las normas cuya modificación o reemplazo debe comunicarse a las compañías alude solamente a las dictadas por la SVS sobre reservas técnicas, lo cual se corregiría mediante esta indicación.

La señora Celedón aclaró que las tablas de mortalidad a que alude el inciso en cuestión se traducen en una norma conjunta de las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones (dando a entender que la última oración del citado inciso alude también a ella).

Puesta en votación la indicación precedente, fue ***rechazada*** *por 3 votos a favor, 7 votos en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo, Robles, don Alberto. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se*

abstuvieron los Diputados señores Marinovic, don Miodrag, y Montes, don Carlos.

El Diputado señor Lorenzini formuló indicación al numeral 25 del artículo único del proyecto, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 52, la palabra "reservado" por "público".

Su autor estimó que el resultado de las evaluaciones efectuadas por la SVS debe ser público, dado que, en general, quienes efectúan esa labor suelen ser agentes del mercado asegurador que pasan a desempeñar el rol de fiscalizadores y viceversa, por lo que es preferible no dejar espacio a especulaciones sobre su actuación.

El Superintendente de Valores y Seguros señaló que hay cuestiones estratégicas y sensibilidades de mercado que podrían gatillarse a partir de la difusión del resultado de las evaluaciones de las compañías, por lo que es imprescindible mantener el carácter reservado de las mismas para cautelar la integridad del sistema, como ocurre en todo el mundo. Añadió que el objetivo es tener un mercado financiero más robusto y que la supervisión no devenga en fuente de inestabilidad.

*Puesta en votación la indicación precedente, fue **rechazada** por 3 votos a favor, 6 votos en contra y tres abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo, y Marinovic, don Miodrag. Votaron por la negativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

Por su parte, el Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

1) Al numeral 5) del artículo único, para modificar el artículo 14 que se introduce, del siguiente modo:

a) Agréguese en su inciso segundo, numeral 2), letra a), después de la palabra "reasegurados", la expresión "**, reaseguradores**".

b) Incorpórese, al comienzo del inciso tercero, la siguiente oración: "**El CBR se calculará de tal modo que se garantice que sean considerados todos los riesgos antes detallados, así como las responsabilidades asumidas, analizados en el horizonte de tiempo que corresponda a la naturaleza y características de dichos riesgos y responsabilidades, a que las compañías de seguros están expuestas.**", y reemplázase la palabra "El" con que empieza el inciso tercero por la frase: "**Por lo tanto, el**".

c) Incorpórese, en el inciso tercero, el siguiente nuevo numeral 2, pasando los actuales numerales 2, 3 y 4 a ser números 3, 4 y 5, respectivamente:

"**2. La estimación de pérdidas asociadas a escenarios de estrés.**".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La metodología estándar para la determinación del CBR y sus factores de riesgo, bases técnicas, procedimientos y otros parámetros para su cálculo, serán fijados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda**, suscrito bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico emanado de la Superintendencia mediante resolución.** Dicho **informe técnico** contendrá una propuesta relativa a la referida metodología y los antecedentes técnicos relevantes que sirven de base para su determinación. En todo caso, con al menos 180 días de anterioridad a la emisión de la señalada resolución, **la Superintendencia procederá** a abrir un proceso de consulta pública para la recepción de observaciones y comentarios a la metodología propuesta y su fundamentación técnica. La fundamentación técnica deberá incluir al menos los criterios para la definición de la metodología de cálculo del CBR, considerando las características particulares de la industria aseguradora chilena y el detalle de la determinación de los factores de riesgos, incluyendo, cuando corresponda, la información histórica utilizada, los niveles de confianza en la estimación, la experiencia y recomendaciones internacionales y los otros criterios técnicos tenidos en consideración. **El informe técnico contenido en la resolución deberá dar cuenta de las observaciones y comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, y un análisis de los mismos.**".

2) Al numeral 14) del artículo único, para modificar el artículo 23 propuesto, del siguiente modo:

a) Reemplácese su inciso segundo, por los siguientes incisos:

"**En todo caso, los activos de las compañías estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:**

1) 15% en obligaciones adeudadas o en instrumentos emitidos o garantizados por entidades de un mismo grupo empresarial.

2) 7,5% en obligaciones adeudadas o en instrumentos emitidos o garantizados por personas o entidades relacionadas directa o indirectamente a la aseguradora, incluyendo contratos de leasing y arriendo de bienes raíces que las compañías suscriban con sus personas o entidades relacionadas.

El Decreto Supremo antes referido, podrá exceptuar de la aplicación de los límites de los números 1 y 2, total o parcialmente, a los siguientes activos:

a) Las inversiones que respalden las obligaciones provenientes de seguros con cuenta única de inversión,

b) La prima por cobrar a los asegurados y reasegurados, y

c) Los siniestros por cobrar y otros activos con reaseguradores.

Tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos, que respaldan obligaciones provenientes de seguros con cuenta única de inversión, referidos en la letra a) anterior, no les será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del decreto ley N° 1.328 de 1976.".

b) Agréguese el siguiente inciso final:

"**El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir en el extranjero. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al veinte por ciento del total de activos de las compañías, deducidos aquéllos señalados en el inciso primero de la letra c) del artículo 1.**".

3) Al numeral 16) del artículo único, para reemplazarlo por el siguiente:

"**16) Reemplázase el artículo 24 bis, por el siguiente:**

"Artículo 24 bis.- Créase un Consejo Consultivo de Solvencia en adelante "Consejo", de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes y propuestas acerca de las materias reguladas en los decretos supremos a que se refieren los artículos 14, 14 bis y 23. El Consejo se deberá constituir dentro de los 90 días contados desde la publicación de la ley.

El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile;

2) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias de seguros, gestión de riesgos, financieras o de mercado de capitales;

3) Un miembro designado por las compañías de seguros. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la gestión de riesgos en aseguradoras y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo en alguna empresa del sector asegurador o financiero, y

4) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N°

20.129. Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias de seguros, financieras y de gestión de riesgos.

Las compañías de seguros acordarán el procedimiento para llevar a cabo la designación del miembro que deberán nombrar, como asimismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos la ley exige para el ejercicio de este cargo.

Del mismo modo lo harán los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración, para designar a los dos miembros del Consejo que a ellos les corresponde.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una compañía de seguros, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Los Consejeros durarán en sus cargos cuatro años contados desde la constitución del Consejo y podrán renovarse en su designación, por un nuevo periodo consecutivo, por una sola vez. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los consejeros, será remplazado por aquel que designe la entidad o grupo de miembros que corresponda.

Serán causales de cesación de los miembros titulares del Consejo las siguientes:

1) Renuncia aceptada por quien los designó;

2) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

3) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso quinto de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y

4) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Los miembros del Consejo y el Secretario Técnico deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas anteriormente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en dinero equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

El Consejo será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo.

El Consejo sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Ministro de Hacienda o el Superintendente de Valores y Seguros.

Un funcionario de la Superintendencia actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

Los miembros del Consejo deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.

Una norma de carácter general de la Superintendencia reglamentará los aspectos operativos de la designación y renovación de los miembros del Consejo y su conformación.".".

4) Al numeral 25) del artículo único, para modificarlo del siguiente modo:

a) Sustitúyase en su letra b), en el inciso primero del artículo 52 propuesto, la expresión "y al menos una vez al año" por la expresión "**y al menos una vez cada dos años**".

b) Reemplázase su letra d), por la siguiente:

"d) Reemplázase el artículo 54, por el siguiente:

"**Artículo 54.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 52, las compañías de seguros se clasificarán según su fortaleza patrimonial en los siguientes niveles:**

Nivel A: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea mayor o igual que 1,5

Nivel B: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea mayor o igual que 1,0 y menor que 1,5.

Nivel C: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea menor que 1,0, esto es compañías que se encuentran en situación de déficit de patrimonio requerido.

Para los efectos de lo señalado en el artículo 52, las compañías de seguros se clasificarán según su riesgo en los siguientes niveles:

Nivel A (Riesgo Bajo): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado bajo y una evaluación patrimonial cualitativa fuerte o aceptable, o un nivel de riesgo neto agregado moderado y una evaluación patrimonial cualitativa fuerte. La compañía clasificada en esta situación es resistente a la mayoría de las condiciones económicas y de negocios adversas sin afectar materialmente su solvencia.

Nivel B (Riesgo Moderado): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado moderado junto con una evaluación patrimonial cualitativa aceptable, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa fuerte. Una aseguradora en esta situación podría ver deteriorada su solvencia ante condiciones adversas en su negocio o en la economía.

Nivel C (Riesgo Medio Alto): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado bajo o moderado junto con una evaluación patrimonial cualitativa que necesita mejorar, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa aceptable. Una aseguradora en esta situación podría ver comprometida seriamente su situación de solvencia ante condiciones adversas en su negocio o en la economía.

Nivel D (Riesgo Alto): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado alto cualquiera sea su evaluación patrimonial cualitativa, o una evaluación patrimonial cualitativa débil cualquiera sea su nivel de riesgo neto agregado, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial

cualitativa que necesita mejorar. La solvencia de una aseguradora en esta situación ya se encuentra comprometida.

La clasificación en los niveles de riesgo A a D señalados, la realizará la Superintendencia sobre la base de una metodología de matriz de riesgos, cuyo objetivo es establecer un procedimiento común y estructurado para el análisis del riesgo neto agregado y de la evaluación patrimonial cualitativa de las compañías. La matriz de riesgos considera un análisis separado de los principales aspectos que definen la situación de riesgo de una aseguradora: el Riesgo Inherente que enfrenta en sus principales actividades y negocios, la Gestión y Control que realiza de estos riesgos, y una Evaluación Cualitativa de su Patrimonio, en términos de su capacidad para generar ingresos u obtener capital. Sobre la base de la combinación de estos factores, se determinará el nivel de riesgo de cada compañía de seguros.

Los riesgos inherentes se evaluarán teniendo en cuenta la estructura de activos y pasivos, el tamaño y perfil de los principales negocios de la aseguradora y otros factores que influyan en el nivel de exposición al riesgo de la compañía. La evaluación del riesgo inherente se efectuará sin considerar la mitigación de éstos a través de las funciones de gestión de riesgos de la compañía.

La calidad de la gestión de riesgos de la compañía se evaluará considerando, entre otros aspectos, la fortaleza de sus sistemas de gestión de riesgo y su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de la administración de la compañía y la eficacia de las funciones de Control Interno y Cumplimiento. Esta evaluación se efectuará teniendo en cuenta los principios y buenas prácticas de gestión, usualmente aplicados y recomendados para entidades aseguradoras, los que en todo caso serán ponderados de acuerdo a la realidad de cada compañía, reconociendo la naturaleza, alcance, complejidad y perfil de sus negocios.

El riesgo neto agregado de cada compañía se evaluará considerando cada riesgo inherente mitigado por la calidad de gestión de riesgo que realice la aseguradora, efectuando una ponderación de dichos riesgos netos.

La evaluación cualitativa del patrimonio, se efectuará considerando una revisión de la calidad de éste en términos de disponibilidad y permanencia de las distintas partidas que lo componen, de la capacidad de la aseguradora para aumentar su capital a futuro, en caso de ser necesario, y de su capacidad de generar utilidades y proyección de éstas en el tiempo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la evaluación de los riesgos en las compañías, considerando los factores señalados precedentemente. Dicha norma deberá tratar en igual forma a las aseguradoras ante situaciones de naturaleza equivalente, y deberá

ser puesta a disposición del público al menos con 90 días de anticipación de su dictación.

Es responsabilidad del Directorio de las compañías establecer adecuadas políticas y procedimientos para el control y gestión de los riesgos, que permitan el normal desarrollo de sus negocios y adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento. Entre otras, el Directorio deberá considerar políticas generales de administración de inversiones, utilización de productos derivados, administración de riesgos técnicos, financieros y operacionales.

Será responsabilidad del directorio velar porque la gestión técnica de la compañía, en materias tales como tarificación y suscripción de riesgo, diseño de productos, contratación de reaseguro y cálculo de reservas técnicas, se efectúe de acuerdo a sanas prácticas actuariales y que el actuario o profesional a cargo del desarrollo de estas funciones en la compañía, tenga la adecuada calificación, experiencia, recursos e independencia suficientes para llevar a cabo su labor.

El Directorio deberá informar, con la periodicidad y en la forma que establezca la Superintendencia, y al menos en notas a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas.".".

5) Al numeral 31) del artículo único, para reemplazar la última oración del nuevo inciso final del artículo 82, por la siguiente:

"Lo mismo se aplicará a los fondos ahorrados en seguros autorizados como planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo, **pudiendo los titulares de dichos fondos retirarlos o traspasarlos, conforme lo dispuesto en el Título III, del decreto ley N° 3.500, de 1980.**".

6) A las disposiciones transitorias, para agregar el siguiente artículo sexto transitorio:

"**ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Increméntase en 10 cargos la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros vigente a la fecha de publicación de la presente ley.**

El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley, durante lo que resta del año calendario de su publicación en el Diario Oficial, se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros para dicha anualidad.".

Conforme a lo solicitado por el Diputado señor Lorenzini, se someten a votación separada, pero en un solo acto, los numerales 3 letra b), 16 y 25 letra b), todos del artículo único del proyecto, con las indicaciones del Ejecutivo recaídas en ellos, siendo aprobados por 10 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe;

Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado Lorenzini, don Pablo.

Puestos finalmente en votación los restantes numerales del artículo único y el articulado transitorio, con las indicaciones del Ejecutivo, fueron aprobados por 9 votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Lorenzini, don Pablo, y Robles, don Alberto.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

- Indicaciones del Diputado señor Robles al numeral 5) del artículo único del proyecto, con excepción de la letra d).

- Indicación del Diputado señor Robles al numeral 10) del artículo único del proyecto.

- Indicación del Diputado señor Lorenzini al artículo 52 incluido en el numeral 25) del artículo único del proyecto.

V. ARTÍCULOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

- El numeral 1) del artículo único del proyecto.

- El numeral 2) del artículo único del proyecto, con su modificación.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°251, de 1931:

1) Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Patrimonio Disponible: la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles, deducido lo siguiente:

i) los activos que para efectos de solvencia no constituyan inversión efectiva, es decir, aquellos que no tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.

ii) los activos que se encuentren afectados por gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, o sean objeto de cualquier acto o contrato que impida su libre enajenación, cesión o transferencia. Se deducirán también aquellos instrumentos cuyo riesgo de no pago estuviere asegurado o reasegurado total o parcialmente en la misma compañía. La Superintendencia, en casos a su juicio calificados, podrá establecer excepciones a esta regla.

iii) las obligaciones o compromisos no reflejados en el balance de la compañía, tales como avales o garantías directas o indirectas otorgadas.

iv) las inversiones en empresas relacionadas que por su naturaleza pudieran ser objeto de una doble contabilización de capital, tales como inversión en acciones u otros instrumentos representativos de capital emitidos por otras aseguradoras, bancos u otras entidades que sean objeto de requerimientos de capital regulatorio e inversiones en acciones propias de la compañía.

v) los préstamos otorgados por la compañía a sus relacionados, a sus accionistas o personas relacionadas a éstos.

Se podrá considerar como parte del patrimonio disponible, bonos subordinados emitidos por la compañía, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia. Los bonos subordinados serán pagados después de que sean cubiertos los créditos de los valistas. Estos bonos deben ser emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años y no admitirán prepago. No podrán ser adquiridos por sociedades filiales o coligadas de la compañía. Cuando el directorio de la compañía de seguros deba presentar convenio a sus acreedores y éste sea aprobado, los bonos subordinados, que ésta adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley, hasta cumplir con las exigencias de capital. Les regirá en lo demás lo dispuesto en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. En todo caso estos bonos sólo podrán

ser computados como patrimonio disponible hasta un máximo de un 20% del patrimonio requerido señalado en el artículo 14.

La Superintendencia, por norma de carácter general, establecerá los criterios específicos para la determinación del patrimonio disponible de las compañías.

Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio disponible definido en esta letra.”.

b) Elimínase la letra f).

2) Introdúcese en el Título Preliminar el siguiente artículo 2°:

"Artículo 2°.- La supervisión y fiscalización de la Superintendencia sobre las compañías de seguros, los auxiliares del comercio de seguros y demás personas que esta ley le encomiende, tiene por objeto el adecuado desarrollo del comercio de los seguros, la solvencia, la apropiada gestión de riesgos de quienes intervengan en él y la protección de los asegurados, beneficiarios y otros legítimos interesados.”.

3) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Intercálase en la letra b), a continuación de la palabra “desarrollo”, la expresión “, gestión de sus riesgos”.

b) Introdúcese la siguiente letra h):

“h) Mantener un registro de aquellas empresas de auditoría externa que pueden auditar compañías de seguros y reaseguros y establecer mediante norma de carácter general los requisitos de conocimientos y experiencia que deberán reunir.”.

c) Reemplázase en la letra k) la frase “sobre el calce de sus activos y pasivos, en lo referente al plazo, reajustabilidad y tipo de moneda en que éstos se encuentran;” por “respecto de sus operaciones;”.

d) Introdúcese la siguiente letra n):

“n) Impartir a las compañías instrucciones tendientes a corregir las deficiencias que observare en la gestión de sus riesgos.”.

4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Ninguna persona natural o jurídica que no se encuentre autorizada conforme a las disposiciones de esta ley para asegurar riesgos a base de primas podrá arrogarse la calidad de compañía de seguros. Tampoco podrá poner en su local u oficina física o virtual, o en cualquier otro medio, expresiones que indiquen que se trata de una Aseguradora, ni podrá hacer

uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o de cualquier otro documento físico o electrónico, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de una compañía de seguros. Les estará asimismo prohibido efectuar propaganda por prensa u otro medio de publicidad o comunicación en que se haga uso de tales expresiones. La infracción a lo anterior se castigará en la forma establecida en el artículo 48, sin perjuicio de la obligación de cambiar el nombre o dejar de utilizar dicha expresión.”.

b) Reemplázase en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la frase “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.

5) Introdúcese un artículo 14 del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Las compañías deberán contar en todo momento con un patrimonio superior al mayor entre el patrimonio mínimo establecido en los artículos 7 ó 16, según sea el caso; aquel que permita mantener la relación de endeudamiento indicada en el artículo 15 y el Capital Basado en Riesgo, que se define a continuación.

El Capital Basado en Riesgo (CBR) corresponde al monto que es necesario para cubrir potenciales pérdidas de la compañía, asociadas a los siguientes tipos de riesgos:

1.- Riesgo Técnico de los Seguros, que incorpora riesgos propios de la actividad aseguradora tales como:

a. Riesgo de Tarificación y Suscripción, el cual se genera por errores en la determinación de la prima apropiada a los riesgos asegurados, producto de una inadecuada estimación de los costos e ingresos asociados al seguro, y por problemas en el proceso de evaluación y aceptación de los riesgos.

b. Riesgo de Insuficiencia de las Reservas Técnicas, que corresponde al riesgo que las reservas técnicas constituidas por las aseguradoras no sean suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la venta de seguros. Este riesgo se genera fundamentalmente por la incertidumbre en la estimación de los flujos de pago asociados al seguro.

c. Riesgo de Mortalidad, Longevidad y Morbilidad, presente en los seguros personales que cubren el fallecimiento, la sobrevivencia, como en el caso de las rentas vitalicias y las enfermedades o accidentes que afecten a los asegurados.

2.- Riesgo de los activos, que considera los riesgos asociados a la cartera de inversiones y a las políticas de administración de activos y pasivos, tales como:

a. Riesgo de crédito, que corresponde al riesgo de incumplimiento de los deudores y contrapartes de la compañía y el riesgo de pérdida de valor de los activos, debido a un deterioro en la calidad de crédito de estos últimos, derivado de las transacciones de la aseguradora con emisores de

instrumentos financieros, deudores de créditos, asegurados, reasegurados, reaseguradores e intermediarios, entre otros.

b. Riesgo de mercado, que corresponde al riesgo de pérdidas para la aseguradora producto de los movimientos en el nivel o la volatilidad de los valores de mercado de sus inversiones. La exposición a este riesgo se deriva de los movimientos de las variables financieras, tales como precios de las acciones, tasas de interés, tipos de cambio o precios de los bienes inmuebles. También incluye la exposición de los instrumentos derivados a los movimientos en el precio del instrumento subyacente.

c. Riesgo de liquidez, que corresponde a aquél derivado de la incapacidad de la aseguradora para obtener los fondos necesarios para cubrir el flujo de pago de sus obligaciones, sin incurrir en pérdidas significativas.

d. Riesgo de reinversión, que corresponde a aquél generado en seguros de renta vitalicia u otros similares, emitidos a una tasa fija garantizada y donde el plazo del vencimiento de los activos que los respaldan es menor al plazo de vencimiento de estas obligaciones, lo que produce la necesidad de reinvertir los flujos de activos futuros a una tasa de interés incierta. El riesgo se genera por la posibilidad de que existan escenarios futuros con tasas de interés menores a las tasas que se encuentran comprometidas en sus obligaciones.

3.- Riesgo operacional, entendido como el riesgo de pérdidas que provengan de una falta de adecuación o fallas en los sistemas y procedimientos operacionales y de administración de la compañía. Incluye riesgos asociados a los sistemas tecnológicos.

El CBR se calculará de tal modo que se garantice que sean considerados todos los riesgos antes detallados, así como las responsabilidades asumidas, analizados en el horizonte de tiempo que corresponda a la naturaleza y características de dichos riesgos y responsabilidades, a que las compañías de seguros están expuestas. Por lo tanto, el CBR corresponderá a la suma de las pérdidas esperadas, asociadas a los riesgos señalados precedentemente, estimadas para un período de un año. La estimación de las pérdidas esperadas se efectuará sobre la base de una metodología estándar, que considerará, entre otros aspectos:

1. La determinación de factores de riesgo a aplicar sobre las diferentes partidas del balance o estados de resultados o sobre montos asegurados u otras variables técnicas.

2. La estimación de pérdidas asociadas a escenarios de estrés.

3. La utilización de información histórica relativa a las variables de riesgo relevantes, proveniente del mercado asegurador nacional, bolsas de valores nacionales y extranjeras y otras fuentes de información.

4. Los mecanismos de reducción o mitigación de riesgos, tales como coberturas con instrumentos derivados y reaseguro. La estimación de las pérdidas esperadas considerará la exposición al riesgo neta de la compañía.

5. La diversificación o concentración de los riesgos.

La metodología estándar para la determinación del CBR y sus factores de riesgo, bases técnicas, procedimientos y otros parámetros para su cálculo, serán fijados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda**,** suscrito bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe del Consejo Consultivo de Solvencia y del informe técnico emanado de la Superintendencia mediante resolución. Dicho informe técnico contendrá una propuesta relativa a la referida metodología y los antecedentes técnicos relevantes que sirven de base para su determinación. En todo caso, con al menos 180 días de anterioridad a la emisión de la señalada resolución, la Superintendencia procederá a requerir el informe del Consejo Consultivo de Solvencia y a abrir un proceso de consulta pública para la recepción de observaciones y comentarios a la metodología propuesta y su fundamentación técnica. La fundamentación técnica deberá incluir al menos los criterios para la definición de la metodología de cálculo del CBR, considerando las características particulares de la industria aseguradora chilena y el detalle de la determinación de los factores de riesgos, incluyendo, cuando corresponda, la información histórica utilizada, los niveles de confianza en la estimación, la experiencia y recomendaciones internacionales y los otros criterios técnicos tenidos en consideración. El informe técnico contenido en la resolución deberá dar cuenta de las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Solvencia y de aquellos recibidos durante el proceso de consulta pública, y un análisis de los mismos.

El decreto supremo antes señalado y sus modificaciones, entrará en vigencia 180 días después de sus respectivas publicaciones.

Las compañías no podrán efectuar disminuciones de capital o distribución de dividendos si con ello dejan de cumplir los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en esta ley. Esta disposición predominará sobre cualquier otra establecida a este respecto.”.

6) Introdúcese un artículo 14 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- La Superintendencia podrá autorizar a una aseguradora, por resolución fundada, la utilización de modelos internos que reemplacen, total o parcialmente, la metodología estándar de determinación del CBR. Los modelos internos deberán basarse en un análisis estadístico que permita determinar pérdidas esperadas asociadas a los diferentes riesgos, para un período de proyección determinado, con un cierto nivel de confianza en la estimación. Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos mínimos y el procedimiento de aprobación de los modelos internos.

El decreto supremo antes señalado y sus modificaciones, entrarán en vigencia 180 días después de sus publicaciones respectivas.”.

7) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- El límite máximo de endeudamiento total en relación al patrimonio de las compañías será fijado en el decreto supremo señalado en el inciso cuarto del artículo 14. En todo caso, el límite que se fije no podrá ser inferior a 4 veces ni superior a 6 veces tratándose de compañías del primer grupo, ni inferior a 15 veces ni superior a 25 veces, para las compañías del segundo grupo. Para las compañías de uno u otro grupo, el total de las deudas contraídas con terceros, que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrá exceder de una vez el patrimonio.

El mencionado decreto establecerá las bases técnicas para la medición del endeudamiento en las aseguradoras, para efectos de la aplicación de estos límites, considerando entre otros aspectos los criterios generales respecto de la valorización de los activos y pasivos en las compañías y los requisitos mínimos a los cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas en la determinación del endeudamiento.”.

8) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra a) del artículo 16, la expresión “endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo”, por “endeudamiento, inversión y solvencia que sean aplicables a cada grupo”.

9) Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 17.

10) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, metodologías, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Pensiones. La modificación o reemplazo de las normas antes señaladas, deberá comunicarse a las compañías con 180 días de anticipación, a lo menos.

La Superintendencia determinará los diferentes tipos de reservas técnicas y sus características, a que se refiere el inciso anterior.”.

11) Agrégase en el inciso quinto del artículo 20 bis, después de “clasificaciones obtenidas.”, la siguiente oración: “Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia indicadas en el artículo 55 de esta ley.”.

12) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Las compañías deberán mantener en todo momento, inversiones acordes a su nivel y perfil de pasivos, que le permitan cumplir con sus obligaciones y con los requerimientos patrimoniales y de endeudamiento establecidos en esta ley. Será responsabilidad del directorio de la compañía definir la política de inversiones de la aseguradora y adoptar las medidas que garanticen su cumplimiento.

Las políticas de inversión se establecerán considerando aspectos tales como riesgo de las inversiones, calce de activos y pasivos, concentración y diversificación, utilización de productos derivados para cobertura de riesgos financieros, límites a las transacciones con empresas relacionadas y normas de custodia de los valores y títulos.”.

13) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las compañías podrán otorgar contratos de mutuo o préstamo de dinero a personas naturales o jurídicas, que consten en instrumentos que tengan mérito ejecutivo. Asimismo podrán adquirir dichos contratos siempre que éstos hayan sido otorgados por otras compañías, por bancos u otras entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Los préstamos de que trata este artículo no podrán ser concedidos directa o indirectamente a personas relacionadas a la compañía.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los límites, plazos y requisitos que las compañías deberán cumplir al otorgar estos préstamos y la forma en que se deberán constituir las provisiones y castigos asociados al riesgo de crédito correspondiente. En todo caso, el límite máximo de inversión que establezca la Superintendencia no deberá superar el 5% del total de activos de la compañía, deducidos aquéllos señalados en el inciso primero de la letra c) del artículo 1°. A los préstamos señalados en este artículo, les será aplicable lo establecido en el artículo 31, número 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.”.

14) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- En el decreto supremo señalado en el inciso cuarto del artículo 14, y siguiendo el mismo procedimiento de consulta y emisión allí señalado, se podrán establecer límites de inversión aplicables a las compañías de seguros, a objeto de restringir la inversión en activos de alto riesgo o evitar la concentración en determinados tipos de activos o emisores.

En todo caso, los activos de las compañías estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

1) 15% en obligaciones adeudadas o en instrumentos emitidos o garantizados por entidades de un mismo grupo empresarial.

2) 7,5% en obligaciones adeudadas o en instrumentos emitidos o garantizados por personas o entidades relacionadas directa o indirectamente a la aseguradora, incluyendo contratos de leasing y arriendo de bienes raíces que las compañías suscriban con sus personas o entidades relacionadas.

El decreto supremo antes referido, podrá exceptuar de la aplicación de los límites de los números 1 y 2, total o parcialmente, a los siguientes activos:

a) Las inversiones que respalden las obligaciones provenientes de seguros con cuenta única de inversión,

b) La prima por cobrar a los asegurados y reasegurados, y

c) Los siniestros por cobrar y otros activos con reaseguradores.

Tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos, que respaldan obligaciones provenientes de seguros con cuenta única de inversión, referidos en la letra a) anterior, no les será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del decreto ley N° 1.328 de 1976.

Los límites se aplicarán sobre el total de activos de la compañía, deducidos aquéllos señalados en el inciso primero de la letra c) del artículo 1°.

Tratándose de inversiones efectuadas fuera del país, la adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su ley orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir en el extranjero. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al veinte por ciento del total de activos de las compañías, deducidos aquéllos señalados en el inciso primero de la letra c) del artículo 1°.”.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Si una compañía presentase un exceso de inversión respecto de los límites establecidos en el artículo 23, o los señalados en el decreto supremo al que se refiere el mencionado artículo, originado por causas no imputables a la compañía, tendrá un plazo de seis meses para eliminar dicho exceso. Transcurrido dicho plazo el exceso deberá ser rebajado de los activos para efectos de la determinación del patrimonio disponible.

Si el exceso de inversión es imputable a la compañía, dicho exceso se rebajará de los activos en forma inmediata para la determinación del patrimonio disponible.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que por dicho incumplimiento la Superintendencia pudiere aplicar.”.

16) Reemplázase el artículo 24 bis, por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Créase un Consejo Consultivo de Solvencia en adelante "Consejo", de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes y propuestas acerca de las materias reguladas en los decretos supremos a que se refieren los artículos 14, 14 bis y 23. El Consejo se deberá constituir dentro de los 90 días contados desde la publicación de la ley.

El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile;

2) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias de seguros, gestión de riesgos, financieras o de mercado de capitales;

3) Un miembro designado por las compañías de seguros. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la gestión de riesgos en aseguradoras y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo en alguna empresa del sector asegurador o financiero, y

4) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias de seguros, financieras y de gestión de riesgos.

Las compañías de seguros acordarán el procedimiento para llevar a cabo la designación del miembro que deberán nombrar, como asimismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos la ley exige para el ejercicio de este cargo.

Del mismo modo lo harán los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración, para designar a los dos miembros del Consejo que a ellos les corresponde.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una compañía de seguros, ni de alguna de

las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Los Consejeros durarán en sus cargos cuatro años contados desde la constitución del Consejo y podrán renovarse en su designación, por un nuevo periodo consecutivo, por una sola vez. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los consejeros, será remplazado por aquel que designe la entidad o grupo de miembros que corresponda.

Serán causales de cesación de los miembros titulares del Consejo las siguientes:

1) Renuncia aceptada por quien los designó;

2) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

3) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso quinto de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y

4) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Los miembros del Consejo y el Secretario Técnico deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas anteriormente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en dinero equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

El Consejo será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo.

El Consejo sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Ministro de Hacienda o el Superintendente de Valores y Seguros.

Un funcionario de la Superintendencia actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

Los miembros del Consejo deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.

Una norma de carácter general de la Superintendencia reglamentará los aspectos operativos de la designación y renovación de los miembros del Consejo y su conformación.".

17) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Las compañías deberán llevar un registro, en el cual se anotarán los títulos, documentos y otros activos que mantiene, sujetándose a los requisitos que para este efecto señale la Superintendencia.

La Superintendencia estará facultada para dictar, si lo estima procedente para la protección de los intereses de los asegurados, normas de custodia de los títulos y valores.”.

18) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora o reaseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la identidad de todos los accionistas constituyentes;

b) Informar la identidad de los accionistas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;

c) Contar individualmente con un patrimonio neto consolidado equivalente a su participación en la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho;

d) Los accionistas indicados en la letra a) anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad aseguradora que se proponen constituir o la seguridad de sus asegurados.

2. No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, del mercado de seguros, financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

3. No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado o que tenga prohibición o incapacidad de comerciar;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

4. No haber sido sancionado por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes. En el caso que correspondan a personas que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma a la señalada precedentemente o con la revocación de su autorización de existencia, deberán haber salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acreditar no haber tenido participación en los hechos que motivaron la sanción.

e) Presentar un proyecto descriptivo que contenga al menos la siguiente información:

1. Administración de la sociedad;

2. Plan de negocios de la sociedad, incluyendo balance proyectado, al menos por 5 años;

3. Sistemas de control interno y administración de riesgos;

4. Operaciones a realizar con relacionados;

5. Controles para evitar los conflictos de intereses.

Siendo un accionista constituyente una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán además respecto de sus socios o accionistas siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital, y de sus controladores.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de negar dicha autorización, deberá justificarlo por resolución fundada.

Los accionistas de la letra b) anterior deberán cumplir en todo momento los requisitos establecidos en la letra d), precedente. En caso de acreditarse debidamente lo contrario, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por sus acciones.”.

19) Elimínase el artículo 37 bis.

20) Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente: “ Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de control o de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a tener la calidad de accionista de los mencionados en la letra b) del artículo 37, y el nuevo controlador o accionista deberá acreditar los requisitos indicados en la letra d) de dicho artículo. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Si el adquirente pasa a ser controlador de la compañía deberá presentar, además, el proyecto a que se refiere la letra e) del artículo anterior.”.

21) Modifícase el artículo 39 bis, de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero, segundo, cuarto y quinto.

b) Reemplázase en el inciso tercero que ha pasado a ser primero, la expresión “No obstante, en” por “En” y antes del punto seguido elimínase la expresión “adicionales al señalado en el inciso primero”.

c) Reemplázase en el inciso sexto que ha pasado a ser segundo, la expresión “inciso anterior” por “inciso final del artículo 126 de la Ley N° 18.046”.

22) Reemplázase el artículo 44 bis por el siguiente:

“Artículo 44 bis.- Las personas que participen en las actividades regidas por esta ley como directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una entidad aseguradora, reaseguradora, corredora de seguros, liquidadora de siniestros o agente administrador de mutuos hipotecarios, o ejerzan la actividad de corredor de seguros o de liquidador de siniestros, deberán cumplir los requisitos establecidos en la letra d) del artículo 37. Las entidades deberán verificar su cumplimiento e informar a la Superintendencia oportunamente el incumplimiento de tales requisitos.

Será responsabilidad del directorio de las entidades, velar porque los ejecutivos principales de la compañía, tengan las calificaciones profesionales y la experiencia necesaria para llevar a cabo adecuadamente su función.”.

23) Reemplázase en el primer inciso del artículo 46, la expresión “segundo” por “tercero”.

24) Elimínase el Párrafo Cuarto del Título I.

25) En el Título II, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el encabezado del título por el siguiente:

"Título II, DE LA CLASIFICACION DE SOLVENCIA."

b) Incorpórase el siguiente artículo 52:

"Artículo 52.- La Superintendencia evaluará la solvencia de las compañías de seguros y reaseguros en base a la fortaleza patrimonial y al análisis de sus riesgos. Esta evaluación se efectuará trimestralmente para la fortaleza patrimonial de las aseguradoras y periódicamente en lo referido al análisis de riesgos de las mismas, y al menos una vez cada dos años, sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Superintendencia cuando se produzcan cambios en las situaciones que motivaron las evaluaciones anteriores. Esta clasificación se realizará conforme a lo establecido en este Título y al procedimiento que defina la Superintendencia por norma de carácter general. El resultado de la evaluación será notificado, será fundado y tendrá el carácter de reservado, y tanto la Superintendencia como las compañías de seguros no podrán difundirlo públicamente. También serán reservados, aquellos antecedentes en los que se base la evaluación y no sean públicos.

Las compañías de seguros se clasificarán en una de las siguientes categorías de acuerdo a su nivel de solvencia:

Categoría I: Incluye a las compañías de nivel de solvencia fuerte, que se encuentren clasificadas en nivel A de fortaleza patrimonial y nivel A de riesgo.

Categoría II: Incluye a las compañías de nivel de solvencia adecuado, que se encuentren clasificadas en Nivel A de fortaleza patrimonial y en nivel B de riesgo, o nivel B de fortaleza patrimonial y nivel A de riesgo.

Categoría III: Incluye a las compañías de nivel de solvencia vulnerable, que se encuentren clasificadas en nivel B de fortaleza patrimonial y en nivel B de riesgo, o en nivel C de riesgo y nivel A de fortaleza patrimonial.

Categoría IV: Incluye a las compañías de nivel de solvencia débil, que se encuentren clasificadas en nivel B de fortaleza patrimonial y nivel C de riesgo, o en nivel D de riesgo y nivel A de fortaleza patrimonial.

Categoría V: Incluye a las compañías que presentan alto riesgo de insolvencia, que se encuentren clasificadas en nivel C de fortaleza patrimonial cualquiera sea su nivel de riesgo, o en nivel D de riesgo y nivel B de fortaleza patrimonial.".

c) Elimínase el artículo 53.

d) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 52, las compañías de seguros se clasificarán según su fortaleza patrimonial en los siguientes niveles:

Nivel A: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea mayor o igual que 1,5.

Nivel B: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea mayor o igual que 1,0 y menor que 1,5.

Nivel C: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea menor que 1,0, esto es compañías que se encuentran en situación de déficit de patrimonio requerido.

Para los efectos de lo señalado en el artículo 52, las compañías de seguros se clasificarán según su riesgo en los siguientes niveles:

Nivel A (Riesgo Bajo): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado bajo y una evaluación patrimonial cualitativa fuerte o aceptable, o un nivel de riesgo neto agregado moderado y una evaluación patrimonial cualitativa fuerte. La compañía clasificada en esta situación es resistente a la mayoría de las condiciones económicas y de negocios adversas sin afectar materialmente su solvencia.

Nivel B (Riesgo Moderado): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado moderado junto con una evaluación patrimonial cualitativa aceptable, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa fuerte. Una aseguradora en esta situación podría ver deteriorada su solvencia ante condiciones adversas en su negocio o en la economía.

Nivel C (Riesgo Medio Alto): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado bajo o moderado junto con una evaluación patrimonial cualitativa que necesita mejorar, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa aceptable. Una aseguradora en esta situación podría ver comprometida seriamente su situación de solvencia ante condiciones adversas en su negocio o en la economía.

Nivel D (Riesgo Alto): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado alto cualquiera sea su evaluación patrimonial cualitativa, o una evaluación patrimonial cualitativa débil cualquiera sea su nivel de riesgo neto agregado, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa que necesita mejorar. La solvencia de una aseguradora en esta situación ya se encuentra comprometida.

La clasificación en los niveles de riesgo A a D señalados, la realizará la Superintendencia sobre la base de una metodología de matriz de riesgos, cuyo objetivo es establecer un procedimiento común y estructurado para el análisis del riesgo neto agregado y de la evaluación patrimonial cualitativa de las compañías. La matriz de riesgos considera un análisis separado de los

principales aspectos que definen la situación de riesgo de una aseguradora: el Riesgo Inherente que enfrenta en sus principales actividades y negocios, la Gestión y Control que realiza de estos riesgos, y una Evaluación Cualitativa de su Patrimonio, en términos de su capacidad para generar ingresos u obtener capital. Sobre la base de la combinación de estos factores, se determinará el nivel de riesgo de cada compañía de seguros.

Los riesgos inherentes se evaluarán teniendo en cuenta la estructura de activos y pasivos, el tamaño y perfil de los principales negocios de la aseguradora y otros factores que influyan en el nivel de exposición al riesgo de la compañía. La evaluación del riesgo inherente se efectuará sin considerar la mitigación de éstos a través de las funciones de gestión de riesgos de la compañía.

La calidad de la gestión de riesgos de la compañía se evaluará considerando, entre otros aspectos, la fortaleza de sus sistemas de gestión de riesgo y su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de la administración de la compañía y la eficacia de las funciones de Control Interno y Cumplimiento. Esta evaluación se efectuará teniendo en cuenta los principios y buenas prácticas de gestión, usualmente aplicados y recomendados para entidades aseguradoras, los que en todo caso serán ponderados de acuerdo a la realidad de cada compañía, reconociendo la naturaleza, alcance, complejidad y perfil de sus negocios.

El riesgo neto agregado de cada compañía se evaluará considerando cada riesgo inherente mitigado por la calidad de gestión de riesgo que realice la aseguradora, efectuando una ponderación de dichos riesgos netos.

La evaluación cualitativa del patrimonio, se efectuará considerando una revisión de la calidad de éste en términos de disponibilidad y permanencia de las distintas partidas que lo componen, de la capacidad de la aseguradora para aumentar su capital a futuro, en caso de ser necesario, y de su capacidad de generar utilidades y proyección de éstas en el tiempo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la evaluación de los riesgos en las compañías, considerando los factores señalados precedentemente. Dicha norma deberá tratar en igual forma a las aseguradoras ante situaciones de naturaleza equivalente, y deberá ser puesta a disposición del público al menos con 90 días de anticipación de su dictación.

Es responsabilidad del Directorio de las compañías establecer adecuadas políticas y procedimientos para el control y gestión de los riesgos, que permitan el normal desarrollo de sus negocios y adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento. Entre otras, el Directorio deberá considerar políticas generales de administración de inversiones, utilización de productos derivados, administración de riesgos técnicos, financieros y operacionales.

Será responsabilidad del directorio velar porque la gestión técnica de la compañía, en materias tales como tarificación y suscripción de riesgo,

diseño de productos, contratación de reaseguro y cálculo de reservas técnicas, se efectúe de acuerdo a sanas prácticas actuariales y que el actuario o profesional a cargo del desarrollo de estas funciones en la compañía, tenga la adecuada calificación, experiencia, recursos e independencia suficientes para llevar a cabo su labor.

El Directorio deberá informar, con la periodicidad y en la forma que establezca la Superintendencia, y al menos en notas a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas.".

e) Incorpórase el siguiente artículo 55:

"Artículo 55.- La Superintendencia, podrá aplicar a las compañías, de acuerdo a su categoría de solvencia, una o más de las siguientes medidas:

1. Manifestar las deficiencias que observare en la gestión de la compañía y requerir a ésta la presentación e implementación de planes de acción que le permitan corregirlas y mitigar los riesgos detectados.

2. Solicitar la opinión o informe de auditores externos, actuarios u otros especialistas, acerca de las materias que indique. El costo será de cargo de la aseguradora.

3. Prohibir nuevas inversiones en determinados activos o instrumentos financieros o la realización de operaciones financieras específicas.

4. Restringir o suspender la venta de seguros de un ramo o producto específico, o de todos ellos, o la adquisición de una cartera de seguros, por un período máximo de seis meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

5. Suspender la administración de la compañía y tomar a su cargo dicha administración, por un período máximo de seis meses, renovable por una vez por el mismo período, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44. Para tales efectos, el Superintendente o la persona que éste designe estará dotado de las facultades que las leyes confieren a los directores y gerentes de sociedades anónimas, además de las propias, pudiendo enajenar o adquirir bienes, contratar o cancelar seguros y reaseguros, transferir carteras y ceder negocios, citar a junta extraordinaria de accionistas para proponer la capitalización de la compañía y, en general, podrá tomar cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

Las medidas indicadas en los numerales 3 y 4, se adoptarán por resolución fundada y sólo tratándose de compañías que presenten categoría de solvencia IV o V. La medida indicada en el numeral 5 se adoptará por resolución fundada y sólo tratándose de compañías que presenten categoría de solvencia V. No obstante lo anterior, ante la ocurrencia de un hecho grave que haga temer por la estabilidad económica de la aseguradora, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, una o más de las medidas señaladas en los numerales 1 al 5 precedentes. Se podrán

considerar como hechos graves que hagan temer fundadamente por la estabilidad económica de la compañía, entre otros, los siguientes:

a. La insolvencia o quiebra del controlador de la compañía o de alguna entidad relacionada a ésta.

b. La aplicación de medidas de intervención al controlador u otra entidad relacionada a la compañía, tales como la suspensión de la administración u otras similares, adoptada por parte del organismo fiscalizador correspondiente, ya sea nacional o extranjero.

c. La realización de transacciones con empresas o personas relacionadas, no autorizadas explícitamente por el directorio de la aseguradora y que representen más del 10% del patrimonio de la compañía.

d. El conocimiento por parte de la Superintendencia de antecedentes fundados de irregularidades o fraudes que, por su magnitud, pudieran afectar la solvencia de la aseguradora.

e. El incumplimiento reiterado de las instrucciones de la Superintendencia y en especial el no cumplimiento de alguna de las medidas señaladas en este artículo.

La interposición del recurso de ilegalidad previsto en el artículo 46 del decreto ley N° 3.538, no suspenderá los efectos de la medida reclamada.”.

f) Reemplázase en el artículo 56 la frase “hayan respaldado reservas técnicas o patrimonio de riesgo con” por “mantengan”.

26) Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “los artículos 7º o 16, según sea el caso” por la expresión “el artículo 14”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando el patrimonio de una compañía se reduzca bajo el mínimo antes señalado, ésta presentará a la Superintendencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la constatación de este hecho, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de 10 días hábiles contado desde la misma fecha, para conocimiento y aprobación de la Superintendencia, un plan de ajuste que permita lograr el pleno cumplimiento de las normas transgredidas. Esta aprobación se entenderá otorgada si el plan no fuere objetado por la Superintendencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación.”.

27) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 66, la oración “Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal”, por la siguiente: “Si la Superintendencia rechaza el plan de ajuste o la disminución del patrimonio bajo el mínimo establecido en el artículo 14.”.

28) Agrégase en el artículo 67 el siguiente inciso tercero: “La Superintendencia podrá prorrogar, por resolución fundada, los plazos de 40 y 80 días hábiles señalados en este artículo y, en el artículo anterior, por un máximo de 40 días adicionales.”.

29) Elimínanse los Párrafos 2° y 3°, incluyendo los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

30) Reemplázase el artículo 73 bis, por el siguiente:

“Artículo 73 bis.- En caso que la compañía presente déficit de patrimonio superior al 40%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones y medidas señaladas en los artículos 44 y 55, respectivamente.”

31) Agrégase en el artículo 82 el siguiente inciso final:

“Tratándose de contratos de seguros que contemplen servicios de custodia y de administración de inversiones, los valores que la compañía mantenga por cuenta de sus asegurados no formarán parte de la masa y serán devueltos por el síndico, a quien acredite ser titular de ellos. Lo mismo se aplicará a los fondos ahorrados en seguros autorizados como planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo, pudiendo los titulares de dichos fondos retirarlos o traspasarlos, conforme lo dispuesto en el Título III, del decreto ley N° 3.500, de 1980. ”.

32) Sustitúyese en la letra d) del inciso tercero del artículo 88, la expresión “las letras a), b) y c) del artículo 44 bis” por la expresión “la letra d) del artículo 37”.

33) Reemplázase el inciso tercero del artículo 90, por el siguiente:

“Se podrán otorgar mutuos hasta por el 80% del valor de tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria, salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y que cumplan las condiciones que determine la Superintendencia.”.

34) Sustitúyese en el artículo 92, la frase “respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo con” por las palabras “para adquirir”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, las modificaciones contenidas en los números 1), 5), 7), 8), 10), 12) al 17), letras c) y f) del número 25), números 26) al 30), números 33) y 34), entrarán en vigencia conjuntamente con el decreto supremo mencionado en el nuevo artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931. Este decreto supremo deberá ser promulgado y publicado dentro de un plazo no menor a 24 meses ni mayor de 48 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley y entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 54 y mientras no entren en vigencia las modificaciones señaladas en el artículo segundo transitorio, se entenderá por patrimonio disponible el patrimonio neto definido en la letra c) del actual artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931 y por patrimonio requerido el patrimonio de riesgo definido en el actual artículo 1° letra f) del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

Artículo cuarto transitorio.- La modificación contenida en el número 6) entrará en vigencia conjuntamente con el decreto supremo mencionado en el nuevo artículo 14 bis, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931. Este decreto supremo deberá ser promulgado y publicado dentro de un plazo no menor a 36 meses ni mayor a 48 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley y entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo quinto transitorio.- Las compañías que a la fecha de entrada en vigencia del artículo segundo transitorio de esta ley, tuviesen un patrimonio disponible inferior al exigido en el nuevo artículo 14, como consecuencia de su aplicación, deberán superar el déficit en un plazo máximo de 12 meses. Vencido el plazo anterior se aplicará lo dispuesto en el Título IV, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que durante la vigencia de los 12 meses antes indicados aumente el déficit, la Superintendencia podrá aplicar inmediatamente lo dispuesto en el Título IV, del decreto con fuerza de ley N °251, de 1931.”.

Artículo sexto transitorio.- Increméntase en 10 cargos la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley, durante lo que restare del año calendario de su publicación en el Diario Oficial, se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros para dicha anualidad.”.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 21 de diciembre de 2011, 3 de enero, 28 de agosto, 4 y 5 de septiembre, 2, 9 y 16 de octubre de 2012, con la asistencia de los Diputados señores Godoy, don Joaquín y Silva, don Ernesto (Presidente); Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos (Castro, don Juan Luis); Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 25 de octubre de 2012.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXOS

Presentaciones de los invitados a exponer su opinión sobre el proyecto y el debate respectivo

El señor **Fernando Cámbara, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.**, explicó que la industria de seguros en Chile cuenta con 57 compañías, 20 de seguros generales, 31 de seguros de vida y 6 de seguros de crédito, dando trabajo directo e indirectamente a más de 50 mil personas. Es por tanto, una industria con un alto nivel de competencia. De acuerdo al Índice de Herfindahl, que da cuenta de la concentración del mercado, Chile tiene un índice de 4,8%, es decir, estamos frente a una industria atomizada o altamente desconcentrada y no debe olvidarse, añadió, que la desconcentración de mercado es un indicador fundamental para calcular el grado de competencia que existe en un determinado sector de la economía.

La industria demuestra crecimiento y robustez. En el año 2010 la penetración de los seguros en Chile era de 4,1 % del PIB, con un gasto per capital de US $ 528. En 2009 cada chileno tenía 3,5 pólizas de seguros.

Las inversiones totales al cierre del 2010 alcanzaron sobre los US $ 40 mil millones, constituyendo la segunda industria financiera en inversiones y el patrimonio total de la industria es del orden de los US $ 6 mil millones.

Estos antecedentes dan cuenta de una industria solvente y que no representa un riesgo sistémico. Además, la industria del seguro ha respondido y demostrado su solidez en las situaciones objeto de su actividad y las crisis financieras, la regulación específica y el acceso a mercados internacionales de reaseguro han fortalecido la solvencia de la industria y las actividades principales del seguro no generan riesgo sistémico.

Debe tenerse presente, añadió, que este mercado que ha funcionado bien, debe ir adaptando su regulación en forma gradual y prudente para no producir efectos no deseados, de tal forma que los cambios promovidos, que comparten en términos generales, no pueden sino apuntar al objetivo de mejorar lo que hay, que funciona bien, pero que es perfectible. Esta es la óptica desde la cual consideran debe ser abordado el proceso que se está desarrollando.

El señor **Jorge Claude, Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.**, complementó lo anterior señalando que detrás de cada riesgo que debe medirse se requiere de un cálculo estadístico y aplicar modelos matemáticos bastantes sofisticados, lo que implica tiempo para desarrollarlos y para poder realizar ejercicios que permitan tener la seguridad de que el modelo que se va a emplear efectivamente sea representativo y adecuado a la realidad de riesgo de cada compañía y de la industria en su conjunto.

En cuanto a la experiencia internacional en implantación de un modelo de solvencia en las compañías de seguros, el señor Cámbara indicó que el modelo que contiene el proyecto de ley sigue la tendencia internacional, que nace en Europa, de implantar modelos de solvencia siguiendo un modelo bancario. Este modelo llamado Solvencia II parte en Europa en el año 1999,

recién el año 2009 se dicta la Directiva Europea sobre Solvencia II. En cuanto a la aplicación de este modelo las fechas han ido cambiando. Hoy se espera que exista una transición en el año 2013, y plena vigencia el 2014. Sin embargo, se contemplan disposiciones transitorias de entre 2 y 10 años según el tipo de materias.

Estos plazos tan largos obedecen a la necesidad de confeccionar modelos de riesgo y calibrarlos. Por ejemplo, la industria europea ha realizado 5 estudios de impacto cuantitativo en 11 años.

El Diputado señor Godoy preguntó, ¿cuál es a juicio de la industria del seguro el plazo adecuado para implementar este nuevo sistema de supervisión basado en riesgo?

El señor Claude respondió que el plazo sólo puede estimarse una vez que se haya realizado y se tengan los resultados del primer ejercicio cuantitativo, que supone someter a la industria a un proceso de medición de riesgos. Lo que se diga antes de ello son sólo opiniones a priori y en ese escenario el plazo que establece el proyecto les parece razonable.

Siguiendo con la experiencia internacional, el señor Cámbara explicó que el proceso iterativo de calibración de un modelo tiene las siguientes etapas:

- Iteración 1, que requiere entender el alcance, diseñar el primer borrador y asegurar el compromiso de la Dirección.

- Iteraciones 2 y 3, suponen refinar según se realizan nuevas versiones de ORSA, que es el conjunto de procesos y procedimientos utilizados para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y reportar los riesgos que a corto y largo plazo afronta una compañía, y obtener un primer piloto entregable.

- Iteración final, con Solvencia II en vigor.

En el derecho comparado, tiene este sistema la Comunidad Europea, donde se espera que entre en vigor el nuevo modelo el 1° de enero de 2013; Estados Unidos, que ya partió con un documento de trabajo el 18 de marzo de 2011; Suiza, que también ha desarrollado y avanzado en este tema; Australia, que espera implementar el modelo el 1° de enero de 2013 y Canadá que está en espera.

Todos los antecedentes mencionados, permiten concluir que se está frente a una regulación moderna, pero compleja, que en la mayor parte de los países aún no ha sido implementada. Por lo mismo, sus consecuencias no son previsibles sin una adecuada iteración de parámetros y datos que permitan calibrar los resultados, por lo que es necesario un periodo prudente de tiempo para su implantación, por tratarse de una regulación compleja donde se asegura el éxito a través de modelos testeados y calibrados con el tiempo suficiente y el trabajo conjunto de la industria y el regulador.

Las observaciones de la Asociación de Aseguradores al proyecto dicen relación con dos temas:

1. Alcances del decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

2. Se propone la incorporación de un Panel de Expertos.

En el primer punto, no comparten que el decreto supremo, tal como lo prescribe el inciso primero del artículo 23 propuesto por el proyecto, pueda "establecer límites de inversión aplicables a las compañías de seguros, a objeto de restringir la inversión en activos de alto riesgo o evitar la concentración en determinados tipos de activos o emisores", ya que se reemplaza la certeza jurídica que otorga la ley por un acto administrativo.

En cuanto al Panel de Expertos, éste debería ser un organismo de carácter permanente y de consulta obligatoria para la autoridad, sin perjuicio de lo que después ésta resuelva conforme a sus atribuciones. Su objetivo sería efectuar informes, propuestas y pronunciamientos sobre la metodología estándar para la determinación del CBR y sus factores de riesgo, bases técnicas, procedimientos y otros parámetros para su cálculo y la propuesta del Ministerio de Hacienda sobre establecimiento o modificaciones de límites de inversión aplicables a las compañías de seguros, a objeto de restringir la inversión en activos de alto riesgo o evitar la concentración en determinados tipos de activos o emisores.

Este Panel, agregó, permitiría lograr el adecuado equilibrio entre flexibilidad de la regulación en el tiempo, y estabilidad de las reglas para el mercado y los asegurados.

Finalmente, a modo de conclusión señaló que las compañías de seguros chilenas han demostrado su solvencia en escenarios de crisis financieras internacionales y grandes desastres naturales. Asimismo, la industria aseguradora no presenta riesgo sistémico, no existe el concepto de "corrida de seguros". En cuanto a la regulación propuesta ésta responde a las tendencias internacionales sobre la materia, pero su aplicación es de alta complejidad y toma tiempo. De hecho, no está plenamente vigente en ningún país, aunque algunos llevan más de 10 años trabajando en ello.

Respecto del contenido del proyecto, se migra desde un esquema de certeza jurídica a un modelo que incorpora mayor discrecionalidad. Por lo que no pueden pronunciarse respecto a las metodologías que contendrán los decretos supremos por cuanto no son conocidas. Ante esto, el Panel de Expertos propuesto es una buena medida para mitigar la incertidumbre que se genera.

El Diputado señor Montes afirmó entender que no hay certeza de que el nuevo sistema que se propone en este proyecto vaya a ser mejor que el existente. Es una apuesta que se ha tomado siguiendo los lineamientos internacionales sobre la materia. Consultó, ¿qué sistema se aplica durante la transición del sistema actual al nuevo sistema?

El Diputado señor Silva preguntó a los invitados si se ha hecho alguna estimación de los efectos de este nuevo sistema de supervisión en el precio de los seguros para los asegurados y cómo ha sido la experiencia internacional en esta materia.

El señor Cámbara, respondiendo al Diputado señor Silva, señaló que como no se han realizado los ejercicios cuantitativos es difícil estimar cuál será el impacto del nuevo sistema en las compañías, ya que los modelos de negocios son distintos, por lo que es aventurado señalar si los precios de los seguros se mantendrán o no.

Explicó que hoy la SVS supervisa el riesgo de las compañías de seguros basado en el sistema de supervisión basado en riesgo, con las limitaciones que implica la ausencia de un marco normativo. Además, se están realizando experiencias pilotos con algunas compañías con este nuevo modelo. De manera que una vez que entre en plena vigencia esta iniciativa la SVS va a contar con experiencia en este tipo de supervisión.

Acerca de los límites de inversión que puede establecer el decreto supremo del Ministerio de Hacienda, manifestó que las limitaciones no las va a fijar el decreto supremo, ya que el criterio marco está en la propia ley, esto es, cuando se trata de activos de alto riesgo o para impedir la concentración en determinados tipos de activos o emisores.

Varios señores Diputados expresaron que de la interpretación literal del inciso primero del artículo 23 no se desprende lo que ha señalado el Superintendente, por lo que solicitan se revise la redacción de dicha norma.

El señor Macías complementó la explicación señalando que el decreto supremo no puede establecer límites en cuanto a los activos a invertir, sino que establece máximos. El régimen que se propone es, por lo tanto, más libre que el que existe hoy.

En cuanto a los plazos, explicó que el plazo mayor se ha establecido para el CBR, su fórmula y el cumplimiento de la aplicación hacia las compañías y los modelos internos de éstas. Pero a los 6 meses de vigencia de esta ley se van a comenzar a aplicar las nuevas matrices, con la medición de capital que está vigente hoy, de manera que se va a ir transitando al nuevo modelo. Por lo tanto, el sistema de supervisión, de mitigación, de exigencias va a estar operativo a partir del sexto mes. En este tiempo de transición de acuerdo a lo que establece el artículo tercero transitorio del proyecto se entenderá por patrimonio disponible el patrimonio neto definido en la letra c) del actual artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 251 y por patrimonio requerido el patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° de dicho cuerpo legal.

Respecto de los efectos de esta modificación sobre el precio de los seguros, indicó que es muy difícil de determinar y no existe evidencia empírica de que implique una baja en el precio de los seguros.

El señor **Guillermo Martínez, Gerente de PrimAmérica Consultores**, en relación con el contenido de la iniciativa, consideró en primer lugar que es una medida adecuada reemplazar el actual enfoque de supervisión de seguros consagrado en el decreto con fuerza de ley Nº 251, que podría llamarse “enfoque basado en el cumplimiento de normas”, por uno basado en la “supervisión basada en riesgos”. Asimismo, compartió la idea de exigir a las aseguradoras un capital acorde a los riesgos que ellas enfrenten, porque aunque éste es un tema estrechamente relacionado con la supervisión, es perfectamente separable de aquélla. Estimó también adecuado exigir requerimientos patrimoniales basados en la totalidad de los riesgos de las compañías, y no sólo en algunos riesgos de activos y de pasivos, como se intenta hacer hoy en forma indirecta a través de normas de reservas, del test de suficiencia de activos y de los límites de endeudamiento.

Advirtió, sin embargo, que la ley en proyecto no es la panacea que contribuirá a resolver para siempre todos los problemas de las compañías de seguros, pues la reciente crisis europea ha demostrado que, ni aun con la aplicación a los bancos de las Normas de Solvencia II, basadas en el mismo enfoque de supervisión basada en riesgos, se puede tener certeza de que los supervisores lograrán evitar las falencias de las entidades financieras y, ni siquiera, de que la frecuencia de estas falencias disminuirá en el tiempo. Del mismo modo, será imposible evitar que las exigencias de CBR o las medidas preventivas que se impongan a las aseguradoras sean insuficientes, o que las crisis sean mayores a lo previsto, o incluso que deba desarrollarse un proceso de aprendizaje para abordar adecuadamente riesgos que son conocidos, pero no correctamente cuantificados.

Añadió que la industria de seguros en Chile ha tenido un excelente desempeño en los últimos 30 años, cualquiera sea la forma en que éste se mida, y que la supervisión por parte de la SVS, con las actuales herramientas legales, se puede considerar altamente exitosa. Hubo en el período una sola compañía que cayó en insolvencia, afortunadamente una de las más pequeñas, lo que también permitió sacar algunas lecciones sobre cómo no se debe supervisar y cómo evitar o disminuir el riesgo de que ello vuelva a ocurrir, porque ese caso no estuvo ligado a una crisis financiera o a riesgos técnicos, sino a falta de gobierno corporativo.

Desde un punto de vista crítico, estimó que uno de los aspectos más cuestionables del proyecto de ley dice relación con la incidencia de aspectos cualitativos en la clasificación de solvencia de las compañías de seguros. Observó que la fórmula de evaluación de solvencia ideada por el Ejecutivo tiene dos ejes, como son la fortaleza patrimonial, que es eminentemente cuantitativo, y el nivel de riesgo neto final, que importa el juzgamiento de la calidad de la gestión de riesgos que hacen las compañías por parte de los funcionarios de la SVS. Este aspecto es, en su opinión, el más riesgoso de la ley, puesto que podría ser mal usado o mal interpretado.

Con todo, destacó que la metodología basada en la matriz de riesgos ha probado ser relativamente exitosa para lograr la “estructuración” de un enfoque eminentemente cualitativo y, por ende, subjetivo, en el análisis de riesgos y su gestión por parte de las aseguradoras. Con ella se logra

disminuir en grado importante la subjetividad con que los riesgos inherentes y la gestión de éstos por parte de las compañías son evaluados por distintos fiscalizadores o en distintos momentos por el ente supervisor. Por lo mismo, sostuvo que el establecimiento de pautas, procedimientos y criterios escritos, comunes para todos los fiscalizadores, más la revisión frecuente por una instancia superior “no comprometida” en el análisis particular de una compañía, como puede ser un comité integrado por las jefaturas y, eventualmente, el mismo Intendente de Seguros, debiera dar estabilidad y consistencia al proceso cualitativo efectuado. Además, el establecimiento de un comité de expertos que apoye a la SVS en la generación de dichas pautas, procedimientos y criterios escritos, como también en su revisión y puesta al día, podría dar confianza a la industria aseguradora y a otros incumbentes en cuanto a la consistencia y seriedad del aspecto cualitativo del enfoque de SBR.

Por otra parte, la determinación de los factores de riesgo que inciden en la cuantificación del CBR requerido debe ser una preocupación especial de la industria de seguros y otros incumbentes. Nada hace pensar que la industria como un todo requiera de mayores capitales para los riesgos actuales, aun cuando ello sí pudiera ser el caso para algunas compañías en particular. El expositor afirmó que hay compañías con riesgos muy distintos, que han llevado a excluir justificadamente a algunas de ellas de participar en el mercado de rentas vitalicias. Por lo mismo, la prudencia y juicio práctico de los funcionarios de la SVS deben ser especialmente relevantes para la puesta en marcha de este nuevo enfoque de requerimientos patrimoniales. Sugirió, además, que el mismo comité de expertos que se forme para ayudar a la supervisión en sus aspectos cualitativos, juegue un rol también en fijar los factores de requerimiento de CBR para dar tranquilidad a los aseguradores y otros incumbentes.

Finalmente, hizo notar que habría un error en el proyecto cuando se dice que, a las personas que tienen pólizas de seguros con un componente de ahorro, como es el caso de APV y APVC, se les deben devolver los activos que tengan empozados en la aseguradora en caso de quiebra de ésta, ya que ello puede ser interpretado por el SII como un “retiro de fondos” y, por ende, generar al asegurado una contingencia tributaria enorme. Sugirió permitir el traspaso de esos fondos a otro ente administrador de cuentas de APV y APVC (compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, bancos, etcétera), evitando así el que la recepción de los mismos sea considerada un “retiro”.

El señor **Christian Larraín, Economista Socio de CL Group Financial Services Consulting Ltda.**, sostuvo que el mecanismo de SBR tiene su origen en la creciente complejidad que han adquirido los sistemas financieros en los países desarrollados, haciendo mucho más difícil la gestión de riesgos y, por ende, la supervisión de los mismos. La actividad tradicional de seguros también se ha vuelto más compleja, siendo reemplazada por una creciente ingeniería financiera, incorporación de créditos y ahorros, productos tipo CDS, etcétera, lo que plantea un primer desafío para las propias compañías de seguros, en términos de que deben aprender a gestionar riesgos mucho más complejos y diversos. A su vez, este entorno más complejo y los nuevos productos crean condiciones para

que las compañías tomen más riesgos que los socialmente óptimos, sin los resguardos adecuados en términos de capital y gestión. El ejemplo más latente en la reciente crisis financiera es el caso de AIG en Estados Unidos, que tuvo un proceso de quiebra por la emisión de un volumen de CDS (Credit Default Swap) que provocó consecuencias sistémicas, derribando el mito de que sólo los bancos pueden generar esta clase de impacto.

Obviamente, hay muchos otros temas involucrados en un proceso de SBR que constituyen desafíos para las compañías de seguros, ya que ellas deben cumplir una serie de requisitos de alta exigencia para estar en condiciones de utilizar modelos internos de supervisión, entre los cuales se cuentan la validación de los modelos, la calidad de los datos, el rol del gobierno corporativo, la existencia de unidades independientes para el control del riesgo, la eficacia de las políticas, requisitos operativos, por nombrar únicamente algunos de los más significativos. Todos estos elementos deben ser impulsados por el ente supervisor para empujar a las aseguradoras a mejorar sus sistemas de gestión de riesgos, tal como ha ocurrido en los países más desarrollados, pues no cabe duda que en un mundo globalizado, donde muchas compañías de seguros extranjeras vienen a operar en nuestra economía, estas prácticas irán incidiendo en nuestro sistema financiero. Es muy importante que, por razones de eficiencia y de competitividad, las autoridades asuman un liderazgo en este ámbito, pues Chile es un tomador de regulaciones y no es aconsejable apartarse de las mejores prácticas internacionales.

Además, existe aquí una ventana de oportunidad para un eventual “tsunami” financiero. Chile ha tenido por muchos años un entorno macro razonablemente protegido, pero ello no significa que los estándares de regulación y supervisión sean los adecuados. Desde ese punto de vista, aprovechar este período de tranquilidad para reformar la ley parece muy relevante.

Agregó el señor Larraín que, en un marco de recursos limitados destinados a la supervisión, ellos deben ser focalizados en las entidades que representen más riesgos por su mayor complejidad y mayor tamaño, impulsando al mismo tiempo mejores prácticas de gobierno corporativo y de gestión de riesgos en las propias compañías de seguros.

En cuanto al magro efecto que tuvo el modelo de SBR durante la última crisis financiera, señaló que la gran falla estuvo en su implementación y no en su diseño. En segundo lugar, hubo una excesiva supervisión basada en escenarios de normalidad, que el proyecto en estudio debiera recoger apropiadamente. En tercer lugar, los requerimientos de capital no estuvieron acordes a los riesgos asumidos tanto por los bancos como por las compañías de seguros y bancos de inversión (créditos subprime, CDS en el caso de compañías de seguros, VAR para operaciones de tesorería). Hubo también excesiva confianza en los modelos internos y falta de énfasis en materia de gobiernos corporativos y gestión de riesgos de parte del supervisor, pero facultades suficientes en este ámbito sí permitirían al regulador dar cuenta de los problemas anotados. La crisis financiera reciente demostró, además, que grandes entidades no bancarias pueden tener

impacto sistémico y que entidades pequeñas y menos complejas requieren menos exigencias regulatorias.

En consideración a lo expuesto, el señor Larraín se declaró entusiasta partidario del proyecto en debate, que a su juicio recoge por primera vez en forma adecuada el tema de la SBR. En materia de bancos, hay bastantes más avances en ciertos aspectos prácticos, pero la SBIF no cuenta con un marco legal apropiado para hacer SBR en conformidad a Basilea II.

En su opinión, la gran debilidad del actual sistema de supervisión de la SVS consiste en la falta de capacidad para requerir a las compañías de seguros capital acorde al tamaño y complejidad de sus operaciones, para evaluar sus sistemas de gestión de riesgos y para evaluar sus gobiernos corporativos (directorios). En tal sentido, el proyecto representa un avance significativo, al dar facultades relevantes a la SVS en esos ámbitos.

Sin embargo, recordó que cuando se discutió la Ley de Bancos en 1997, había una enorme desconfianza entre las autoridades y la industria, básicamente por la existencia de la deuda subordinada, que exigía que todo estuviera definido en la ley. Los bancos no querían darle facultades discrecionales al supervisor, pero si hoy en día se hiciera el mismo planteamiento, los bancos tendrían que reconocer que aquello fue un error, ya que la Ley de Bancos se transformó en una camisa de fuerza a la hora de introducir las reformas que la actividad comenzó a requerir. Por lo mismo, afirmó que sería un error garrafal definir en la ley los requerimientos de CBR para las compañías de seguros. Primero, por la complejidad que representa su determinación. Segundo, porque los estándares internacionales de solvencia cambian constantemente. Y tercero, porque no es aconsejable mecanizar la exigencia de capital.

No obstante, enfatizó la conveniencia de establecer “filtros” para garantizar que, si el día de mañana llega un supervisor que no tiene las competencias adecuadas, no haga locuras. Para ello resulta fundamental, en primer lugar, avanzar en materia de gobiernos corporativos al estilo del Banco Central y autonomía de la SVS frente a la autoridad política, tal como recomendara la comisión Desormeaux convocada por el actual Ejecutivo. En segundo lugar, que haya obligación de debatir públicamente y de dar respuesta por parte de la SVS a los comentarios que se puedan hacer a sus propuestas para crear herramientas de supervisión. En tercer lugar, que el supervisor esté obligado a rendir cuenta de su gestión en base a un plan estratégico orientado a cumplir los objetivos que establece la ley. Por último, el comité consultivo que propuso la propia Superintendencia le parece una buena idea en esa línea.

Con respecto al requerimiento de capital basado en riesgo, si bien consideró que el tema está en general bien abordado en el proyecto, le merece algún reparo, puesto que el capital exigido no es sólo el adecuado para cubrir los riesgos actuales de una compañía, sino el necesario para responder a sus obligaciones en todo el horizonte de su plan de negocios y especialmente en situaciones de estrés, que son por definición períodos de anormalidad, lo cual no se menciona en la iniciativa, siendo uno de los elementos más relevantes para exigir mayor capital a las entidades.

También le mereció reparos que la supervisión deba hacerse según el proyecto una vez al año, pues tal obligación se transformará en un fin en sí misma para la SVS, igual como ocurre hoy con la SBIF que tiene mucho menos entidades que fiscalizar, con el riesgo de mecanizar el proceso de supervisión y aplicar una plantilla homogénea con independencia del tamaño y complejidad de las operaciones de los fiscalizados. No tiene sentido supervisar anualmente a una entidad pequeña, bien gestionada y bien capitalizada. Justamente, la SBR implica priorizar y concentrar la atención en aquellas entidades que tienen debilidades en gestión de riesgos o capital y que pueden provocar impacto sistémico.

Para terminar, enfatizó que el gran desafío de instaurar un modelo de SBR es implementarlo apropiadamente. En tal sentido, los plazos que se establezcan al efecto deben considerar las capacidades que haya al interior de la SVS para enfrentarse a este nuevo enfoque, la experiencia de las compañías de seguros y el impacto que las nuevas exigencias puedan provocar en la industria. Compartió por ello la necesidad de efectuar un análisis de impacto omitiendo los nombres de las compañías, como se ha hecho varias veces con los bancos. En todo caso, planteó que la clave no es contar con diez supervisores más en la SVS, sino que éstos tengan capacidad para aplicar un juicio experto y pararse de igual a igual con los gerentes y directores de las compañías. La SBR no es simplemente un ejercicio mecánico de aplicar una fórmula, por lo que se requieren muchos recursos y capacitación para la Superintendencia. Por último, afirmó que eventualmente se podría reducir el plazo para aplicar el modelo estándar, pero en ningún caso los modelos internos, donde las exigencias, tanto para la autoridad como para las compañías, son mucho mayores.

ÍNDICE

	Páginas
1. Constancias reglamentarias previas	1
2. Antecedentes generales	3
3. Discusión general	9
4. Discusión particular	22
5. Disposiciones o indicaciones rechazadas	35
6. Artículos aprobados por unanimidad	35
7. Proyecto de ley propuesto	36
8. Tratado y acordado	57
9. Presentación de los invitados	58
10. Documentos adjuntos	

- Supervisión basada en riesgo: experiencia extranjera, elaborado por la asesoría técnica parlamentaria de la BCN.
- Minuta SVS sobre implementación SBR en compañías de seguros y análisis de impacto.
- Comparado